



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

PODER EJECUTIVO

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. GIL MENDOZA PICHARDO, SECRETARIO DE GOBIERNO, LA LIC. SUHAILA MARÍA NÚÑEZ ELÍAS, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS E ING. GUSTAVO MARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, Y EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL LIC. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

CONSIDERANDOS

- México enfrenta, hoy en día, el reto de construir un nuevo federalismo, equilibrado, equitativo y democrático, en el que los Estados y los Municipios actúen en forma coordinada y eficaz dentro de su respectivo ámbito de competencia.
- El Municipio constituye la base de la división territorial del Estado así como de su organización política y administrativa, y es además el espacio gubernamental más inmediato a la ciudadanía, por lo que su fortalecimiento es

primordial para el desarrollo integral del Estado.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Convenio de coordinación en materia de Tránsito que celebran el Gobierno del Estado de Querétaro y el municipio de Cadereyta de Montes, Qro. **1319**

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo que autoriza a la Oficialía Mayor del Municipio de Querétaro a llevar a cabo el proceso de licitación para otorgar la concesión del suministro, recolección, limpieza, mantenimiento y reposición de papeleras en la vía pública del Municipio de Querétaro. **1322**

Acuerdo que autoriza la Donación a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), de un predio ubicado en la colonia Lomas de Balvanera, Corregidora, Qro. **1325**

Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo de un predio rústico a uso industrial, ubicado en la carretera camino a Viborillas municipio de Colón, Qro. **1327**

Acuerdo mediante el cual se ratifica el permiso para fraccionamiento campestre a la C. Sugey Martínez Zavala. **1328**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES **1330**

INFORMES AL TELEFONO 01 (442) 238-50-00

3. Mediante decreto publicado el 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, el H. Congreso de la Unión reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios.
4. Esta reciente reforma al artículo 115 Constitucional, significó un paso importante en la construcción de un nuevo federalismo y sienta las bases para lograr un real fortalecimiento municipal, garantizando con ello la autonomía de esa instancia de gobierno para gestionar y proveer los servicios públicos y las funciones de gobierno que debe brindar a la comunidad.
5. Siendo el tránsito un servicio que constitucionalmente corresponde a los municipios, es necesario propiciar que sea esta instancia de gobierno quien asuma las acciones tendientes a la organización, administración, dirección, planeación y vigilancia del tránsito en las vías públicas de comunicación ubicadas en aquellos.

DECLARACIONES

I. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

I.1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación en los términos de los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.2. Los servidores públicos del Estado que intervienen en este acto, están facultados para ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 19, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 3, 4 fracciones I, II y III, 8 fracciones I y II y 10 fracción III, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro.

I.3. Para los efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Palacio de la Corregidora, sito Av. 5 de Mayo esquina Luis Pasteur, Centro Histórico, en esta Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., C.P. 76000.

II. De "EL MUNICIPIO":

II.1. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y 25 fracción I del Código Civil para el Estado de Querétaro.

II.2. Quienes suscriben este convenio están facultados para ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XII, 47 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, 11 fracción III y 12 fracciones III y IV de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro.

II.3. En sesión de Cabildo de fecha 30 de junio de 2001, el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, autorizó al Presidente Municipal para celebrar el presente convenio, acta que se agrega al presente como anexo.

II.4. Para los efectos de este convenio señala como domicilio el ubicado en Juárez No. 10, Colonia Centro, Cadereyta de Montes, Querétaro, Qro., C.P. 76500.

Por lo anterior, las partes están conformes en suscribir el presente convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. "EL MUNICIPIO" en los términos establecidos en la fracción III inciso h del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asume a partir del inicio de vigencia de este convenio, la administración, organización, dirección, control y vigilancia del tránsito en las vialidades municipales de su circunscripción territorial, pudiendo las partes celebrar posteriormente convenios a efecto de incluir para esos mismos fines, tramos carreteros de Jurisdicción Estatal.

SEGUNDA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conservará la administración, organización, dirección, control y vigilancia del tránsito en las vialidades Estatales que se encuentran dentro del territorio de "EL MUNICIPIO".

TERCERA. "EL MUNICIPIO" se compromete a implementar las acciones necesarias para atender con eficiencia cada una de las áreas y servicios que constitucionalmente le corresponden en materia de tránsito, de acuerdo a lo establecido en

la cláusula primera de este convenio, quedando facultado para:

1. Determinar y calificar las infracciones de tránsito que cometan los conductores, observando para ello lo previsto en el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro;
2. Imponer las sanciones previstas en el artículo 109 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro;
3. Realizar a través de sus agentes de tránsito, los procedimientos establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro y los demás actos que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables; y
4. Conocer y Resolver, en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro, los recursos de revocación que interpongan los particulares con motivo de las sanciones que les impongan las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

CUARTA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conservará las siguientes atribuciones:

- a) Las que le otorga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro, en materia de transporte público, en todas sus modalidades, así como su control y vigilancia, en cuanto el servicio público que presta;
- b) Expedición de permisos y placas de circulación de servicio particular y de servicio público en todas sus modalidades;
- c) Expedición de licencias y permisos para la conducción de vehículos automotores;
- d) Imposición de sanciones en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro y del Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, en materia de concesiones y permisos de transporte público; suspensión y cancelación de licencias para conducir, así como las relativas al tránsito en las vialidades a su cargo, en los términos de la cláusula primera del presente Convenio;
- e) Inspección y vigilancia de vehículos automotores que utilicen combustible alternativo a gasolina y diesel; y

- f) Las demás que en materia de tránsito le son conferidas legalmente y no son objeto de este convenio, por lo que continuará fungiendo como autoridad estatal rectora en esta materia.

QUINTA. Las partes, en su ámbito de competencia aplicarán las sanciones por infracción a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro y al Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, correspondiendo a cada una de ellas los ingresos derivados de su cobro.

Para hacer efectivo el cobro de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, las partes están facultadas para iniciar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las autoridades fiscales municipales en el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, serán consideradas como autoridades de origen según la materia del acto que realicen procediendo los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes respectivas. Dichas autoridades, para hacer cumplir sus resoluciones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos del Código Fiscal del Estado.

SEXTA. "EL MUNICIPIO" tendrá bajo su responsabilidad el mantenimiento y construcción del sistema vial a su cargo, por lo que aplicará recursos propios con ese objeto y en la medida que sea necesario.

SÉPTIMA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y **"EL MUNICIPIO"** se coordinarán para realizar las siguientes acciones:

- a) Determinar las políticas en materia de tránsito municipal, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones correspondientes;
- b) Formular el Programa Municipal en materia de tránsito cuyo contenido estará sujeto a lo dispuesto por el Programa Estatal en esta materia;
- c) Establecer las características y ubicación de la señalización y dispositivos para el control de tránsito con base en lo dispuesto por el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

- d) Emitir opinión respecto del trazo de vialidades que pretendan construirse en las zonas conurbadas, así como de aquellas que se conecten con vialidades estatales.

OCTAVA. "EL MUNICIPIO" se compromete a facilitar a **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, un espacio físico que se ubicará dentro del inmueble donde se encuentra la Presidencia Municipal, en el cual se tramite la expedición de permisos y licencias para conducir de acuerdo con el programa que establezca la Dirección de Tránsito y Transporte en el Estado de Querétaro, correspondiendo los ingresos derivados de los anteriores conceptos a **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**.

NOVENA. Las concesiones para la prestación de servicio de encierro de vehículos o para corralón de vehículos accidentados, a utilizarse por **"EL MUNICIPIO"**, serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, a propuesta de **"EL MUNICIPIO"**.

DÉCIMA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a brindar a los elementos de la Dirección o instancia de **"EL MUNICIPIO"** a cuyo cargo esté la seguridad pública y tránsito, capacitación en forma directa o indirecta, a través de las instituciones u organismos dedicados a la capacitación y adiestramiento tanto en materia operativa como administrativa, comprendiendo ésta última el aspecto legal para la debida atención de los diferentes procedimientos que en materia de tránsito y vialidad pudieren existir como consecuencia de la aplicación de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

DECIMA PRIMERA. Todo lo no previsto respecto de la materia de este convenio será resuelto

de común acuerdo por las partes, observando las disposiciones legales vigentes y preservando la finalidad de prestar en óptimas condiciones los servicios de tránsito y vialidad en el Estado.

DECIMA SEGUNDA. El presente convenio entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Se firma por duplicado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de octubre de dos mil uno.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO"

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**LIC. GIL. MENDOZA PICHARDO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. SUHAILA MARÍA NÚÑEZ ELIAS
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

**ING. GUSTAVO MARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

"EL MUNICIPIO"

**LIC. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CADEREYTA DE MONTES, QRO.**

**LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 veintiocho de agosto de 2001 dos mil uno, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo que autoriza el proceso de Licitación para otorgar la Concesión de Suministro, Recolección y Manteni-

miento de Papeleras en la Vía Pública, el cual señala textualmente:

"... CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN III INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79, 83, Y 85 INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO; 30 Y 34 DE LA LEY ESTATAL DE OBRAS PUBLICAS; 30 FRACCIÓN I, IV Y XXXIII, 38 FRACCIÓN I, 85, 86, 87, 94, 99, 129 Y 130 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 25

Y 44, 46, 47, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO;**CONSIDERANDO**

I.- El 23 de diciembre de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como objetivo salvaguardar la competencia de los municipios y con ello garantizar la autonomía municipal en el ejercicio de sus atribuciones, ya que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la República Mexicana, y por ende, su fortalecimiento es primordial en el ámbito del desarrollo nacional.

II.- El Municipio constituye la autoridad inmediata hacia los gobernados, requiriendo por lo tanto contar con mayores atribuciones y recursos económicos, técnicos y humanos que le permitan dar respuesta expedita a los intereses y necesidades que existen en la población.

III.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Querétaro, como órgano de gobierno del Municipio, garantizar el bienestar, tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, así como preservar el orden público en el territorio municipal.

IV.- El desarrollo urbano, armónico y equilibrado del Municipio de Querétaro, constituye una pieza esencial para elevar la calidad de vida de la ciudadanía.

V.- De conformidad con lo que establece el artículo 115 Constitucional, en su fracción III inciso c), corresponde a los Municipios la prestación del servicio público de limpia.

VI.- La situación actual del Municipio con respecto del SERVICIO DE SUMINISTRO, RECOLECCIÓN, LIMPIA, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE PAPELERAS EN LA VÍA PÚBLICA, es la siguiente:

- 1) El Municipio cuenta hoy con tan sólo 1,600 papeleras instaladas en la vía pública, aproximadamente una papeleras por cada 500 habitantes, cuando los estándares internacionales nos marcan una papeleras por cada 50 habitantes; llegando a necesitar un parque de más de 15,000 unidades para lograr este objetivo.

- 2) La infraestructura en camiones, personal y sistemas de limpia para la recolección y mantenimiento de las 1,600 papeleras es apenas suficiente.

- 3) La reparación y la reposición de papeleras ocasionada por el desgaste natural, el vandalismo y otros factores externos genera un gasto adicional a cargo del erario público que incide directamente en el gasto operativo de la dirección que las administra.

- 4) La falta de papeleras en cantidad adecuada genera para el Municipio un mayor costo de barrido de calles, avenidas y plazas para mantener la ciudad limpia, sin embargo no puede aumentarse el número de las mismas sin contar con los elementos materiales y humanos para su limpieza y mantenimiento.

- 5) Dada la situación actual, el Municipio requeriría llevar a cabo grandes inversiones para hacer aun más eficiente la limpieza de la ciudad y las condiciones de sanidad pública, a través de una red de papeleras en vía pública suficiente en cantidad y calidad de atención.

VII.- Debido a las circunstancias enumeradas en el considerando anterior el Municipio ha estudiado opciones para dar una solución eficaz y eficiente al problema del servicio de suministro, recolección, limpia, mantenimiento y reposición de papeleras en la vía pública, para satisfacer esta necesidad de tener una ciudad limpia y proporcionar este servicio en un municipio con grandes retos de crecimiento poblacional.

VIII.- Se ha considerado como la opción más viable concesionar el servicio de suministro, recolección, limpia, mantenimiento y reposición de papeleras en la vía pública a una empresa competente y con la experiencia necesaria en el ramo del servicio que resulte ganadora en un proceso de licitación.

IX.- Las bases de la licitación deberán tener como objetivo adjudicar la concesión referida a la empresa que garantice por lo menos lo siguiente:

- 1) A lo largo de la concesión, garantizar un universo de papeleras en vía pública, siempre en perfecto estado de mantenimiento y conservación, así como el vaciado de las mismas con las frecuencias adaptadas a las necesidades cambiantes de la ciudad sin inversión para el Municipio.

- 2) Eliminar los costos de la curva de aprendizaje para la administración del manejo de un universo tan grande de papeleras.
- 3) Aumentar la infraestructura de recolección, limpieza y mantenimiento.
- 4) Al término de la concesión todas las papeleras instaladas en la ciudad, motivo de la concesión, deberán estar en perfecto estado, pasando en ese momento a ser propiedad del Municipio.
- 5) Mediante la compra del universo existente de las papeleras en propiedad del municipio por parte del concesionario, el Municipio adquiere los recursos necesarios para otros planes y proyectos, incrementando de esa forma su patrimonio.
- 6) Proveer al centro y periferia de la ciudad, sin inversión por parte del Municipio, de las herramientas necesarias para que ésta siga siendo considerada como una ciudad limpia, impulsando la cultura de la limpieza en la población.
- 7) Disminuir el costo actual del barrido de calles, utilizando la infraestructura existente para mejorar el servicio en otras áreas.
- 8) Controlar la calidad del servicio ofrecido a la ciudadanía, al poder exigir a una empresa bajo parámetros medibles resultados adecuados y cumplimiento estricto sin problemas de tipo laboral.
- 9) El Ayuntamiento, mediante la contratación de una empresa especializada, buscará un ahorro en los gastos operativos de limpieza, mantenimiento y reposición, sin inversión por parte del ayuntamiento.

X.- Los Regidores Integrantes de las Comisiones de Gobernación y Obras Públicas, analizando la situación actual del Municipio respecto al servicio de limpia municipal en general, y en particular DEL SERVICIO DE SUMINISTRO, RECOLECCIÓN, LIMPIA, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE PAPELERAS EN LA VÍA PÚBLICA, y con el fin de mejorar el ya existente; emite los siguientes razonamientos tecnico-jurídicos:

- 1) La Ciudad de Santiago de Querétaro, requiere de un mayor mobiliario urbano con nuevos

servicios y materiales adecuados al entorno y crecimiento de la misma por lo que respecta al SERVICIO DE SUMINISTRO, RECOLECCIÓN, LIMPIA, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE PAPELERAS EN LA VÍA PÚBLICA; siendo cierto de que al proporcionar este servicio el mismo Municipio de Querétaro, se elevarían las inversiones y algunos costos de manera desmesurada.

- 2) Tomando en cuenta lo anterior, se propone que se realice una licitación pública conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales; con el fin de ahorrar en el gasto corriente e inversiones; y que los recursos pueden ser utilizados en otras áreas de igual importancia, basando la concesión de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Sexto de la Ley Orgánica Municipal.
- 3) El plazo de la concesión será hasta por 15 años; entendiéndose que dados los avances tecnológicos y las crecientes necesidades de la población, se debe de prever que el mobiliario urbano y los servicios prestados no queden obsoletos dentro de un futuro.
- 4) Es necesario, para allegar al Municipio de recursos y facilitar la operación y administración del concesionario del servicio de referencia, que se autorice la venta de las papeleras propiedad del ayuntamiento, por lo que se deberá dar la autorización respectiva al Oficial Mayor de esta administración municipal para que ponga a la venta las mismas de acuerdo a los regímenes legales existentes...”.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de Querétaro, en el inciso a) del Apartado V del Punto Cuatro del Acta aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

“... PRIMERO: Se autoriza a la Oficialía Mayor del Municipio de Querétaro a llevar a cabo el proceso de licitación para otorgar la concesión del SUMINISTRO, RECOLECCIÓN, LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE PAPELERAS EN LA VÍA PÚBLICA del Municipio de Querétaro, hasta por 15 años a quien resulte ganador.

SEGUNDO: Se autoriza la desafectación de los bienes muebles de dominio público municipal denominado papeleras.

TERCERO: Se autoriza a la Oficialía Mayor, la venta del universo total de las papeleras propiedad del Municipio de Querétaro.

CUARTO: Publíquese por dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal.

QUINTO: Comuníquese lo anterior a Oficialía Mayor del Municipio de Querétaro, a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, al Tesorero Municipal y al Contralor Interno Municipal...".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.,
-----DOY FE -----

**LIC. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HERRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

----- CERTIFICO -----

QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2001 DOS MIL UNO, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA, ACUERDO RELATIVO A LA DONACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN EL ÁREA DE EQUIPAMIENTO URBANO DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE BALVANERA", A FAVOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (USEBEQ), MISMO QUE SE TRANSCRIBE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 6, 9 FRACCIÓN II, III, X, XV, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, 86 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, 2200 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN II-d, VII, 38 FRACCIONES III, VIII, XII, 47 FRACCIÓN VII, 100, 121, 122 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 1, 14 FRACCIONES II Y III, 16 FRACCIONES I, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, IV, VII, XIV, XV, XIX, XXIII Y XXIV, 82, 109, 111, 112, 113, 114, 119,

140, 141, 142, 144, 1147, 154 FRACCIÓN III Y 155 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 4, 55 FRACCIÓN XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO A LA DONACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN EL ÁREA DE EQUIPAMIENTO URBANO DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE BALVANERA", A FAVOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (USEBEQ).

CONSIDERANDOS

1. En el Municipio de Corregidora, Qro., con fecha 11 de mayo de 2001, se firmó el Acuerdo Para la Construcción y Rehabilitación de Espacios Educativos en este Municipio, por parte de CAPCEQ, USEBEQ, el Coordinador Regional el Estado de la Secretaría de la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Jefe de Información y apoyo Logístico de la CONAFE.
2. La Presidencia Municipal en Apoyo a las Acciones de Construcción de infraestructura Educativa, participa dentro de este Programa conjuntamente con diferentes instancias de Gobierno Estatal, de los cuales el CAPCEQ, participará con el 5% de las Aportaciones correspondientes a beneficiarios, el cual se aplicará a distintas necesidades de los planteles, coordinada con los padres de familia y asesorados por el CAPCEQ, quien marcará los la normatividad de constructiva y especificaciones de guías mecánicas.

3. El Municipio de Corregidora, acredita la propiedad del predio mediante la Escritura Pública No. 33,769 de fecha de 18 de diciembre de 1997, pasada ante la fe del Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular de la Notaría No. 5 de esta Demarcación Notarial, inscrito bajo el Folio Real 61885/1 de fecha 26 de febrero de 1998, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
4. Mediante Decreto de Ejecutivo del Estado, de fecha 5 de julio de 1992, se crea la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, siendo susceptible de recibir Donaciones.
5. El Dr. Gabriel Siade Barquet, acredita su personalidad de Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), mediante el Nombramiento de fecha 16 de noviembre de 1999, suscrito por el Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.
6. En la Secretaría del Ayuntamiento se recibió la Opinión Técnica No. 56, suscrita por el Arq. Carlos Sánchez Tapia, Director de Desarrollo Urbano Municipal, en el cual considera Factible le Donación a favor de la USEBEQ.
7. El Predio se ubica en la totalidad de la Manzana 73 del Fraccionamiento "Lomas de Balvanera", con una superficie de 7,478.72 M2, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	En 14.62 Mts. Con Calle Don Antonio.
Al Noreste:	En 58.43 Mts. Con Calle Don Antonio.
Al Sur:	En 28.75 Mts. Con Calle Don Abundio.
Al Este:	En 206.87 Mts. Con Calle Don Ricardo.
Al Oeste:	En línea quebrada 29.82, 39.85, 96.27, 54.40, 14.03 Mts. Con Dren Pluvial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Cuerpo colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se autoriza la Donación a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), por conduc-

to de su Representante Legal el Dr. Gabriel Siade Barquet, del Predio mencionado en el Considerando número 7 del presente Acuerdo, para destinarlo a la construcción de una Escuela Primaria, obligándose la USEBEQ a circular el terreno con malla ciclónica.

SEGUNDO.- Se Autoriza a la Secretaría del Ayuntamiento a integrar el expediente necesario para remitir a la LIII Legislatura del Estado, para su desincorporación del dominio Público del Municipio.

TERCERO.- Una vez obtenida la desincorporación por parte de la LIII Legislatura del Estado, se autoriza al C. Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero y Secretario de Administración a suscribir la Escritura de Donación a favor de Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), a costa del Municipio de Corregidora.

CUARTO.- El presente deberá Publicarse por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado la Sombra de Arteaga y en la Gaceta Municipal.

QUINTO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio y al Dr. Gabriel Siade Barquet, Coordinador General de la Unidad de Servicios Básicos en el Estado de Querétaro.

CORREGIDORA, QRO. A NOVIEMBRE DE 2001. ATENTAMENTE. POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE; L.A.E. RICARDO EGUÍA ARISTI, REGIDOR; C. BEATRIZ LIRA TAVAREZ, REGIDOR; LIC. NAZARIO TORRES RAMÍREZ, REGIDOR.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN EL PUEBLITO CORREGIDORA, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2001 DOS MIL UNO.-

**ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HERRERA
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL, COLÓN, QRO.

EL QUE SUSCRIBE C. LEOBARDO VÁZQUEZ BRIONES, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO., HAGO CONSTAR QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL LIBRO DIARIO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO., EN DONDE SE CONTIENE EL ACTA NÚM. 39 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2001. Y DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE SE DERIVAN DE LAS FRACCIONES PRIMERA Y CUARTA DEL ARTICULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

-----CERTIFICO-----

QUE VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PILGRIMS PRIDE S.A. DE C.V. DE FECHA DE 5 DE JUNIO DEL 2001, A TRAVÉS DE LA CUAL SE REQUIERE LA REGULARIZACION DEL CAMBIO DE USO DE SUELO DE UN PREDIO RUSTICO A USO INDUSTRIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PLANTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS ACTUALMENTES ESTABLECIDA Y FUNCIONANDO. UBICADA EN LA CARRETERA CAMINO A VIBORILLAS DEL EJIDO DE VIBORILLAS DE NUESTRO MUNICIPIO.

EL H. AYUNTAMIENTO TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

-----CONSIDERANDO-----

I.- QUE CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: ARTÍCULOS 78, 80, 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA; ARTÍCULOS 23, 34, 35 FRACCIÓN XXVIII, 54, 127 y 130 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO URBANO VIGENTE EN

EL ESTADO. RESPECTIVO AL ASUNTO QUE SE PLANTEA.

II.- QUE POR PARTE DE LOS DIRECTORES MUNICIPALES DE OBRAS PUBLICAS Y DE DESARROLLO URBANO, UNA VEZ ANALIZADA LA PETICIÓN PRESENTADA NO HAY INCONVENIENTE EN DICTAMINAR LA MODIFICACIÓN DEL USO DE SUELO DEL PREDIO OBJETO DEL PRESENTE. EL USO DE SUELO SOLICITADO ES FACTIBLE Y SE ENCUENTRA CONTEMPLADO DENTRO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

-----ACUERDO-----

PRIMERO: EN SESIÓN DE CABILDO **SE APROBÓ** LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE AGRÍCOLA DE TEMPORAL A USO INDUSTRIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PLANTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS ACTUALMENTE ESTABLECIDA Y FUNCIONANDO UBICADO EN CARRETERA CAMINO A VIBORILLAS DEL EJIDO DE VIBORILLAS DE NUESTRO MUNICIPIO.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO:

EL PREDIO EN CUESTION ES RECONOCIDO CON ESCRITURA NUM. 61217 DE FECHA 4 DE JULIO DE 1995. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS **AL NORTE** 205.02 ML CON UNION DE AVICULTORES DE QUERÉTARO, **AL SUR** 32.11 ML CON VIA FERROVIARIA, **AL ORIENTE** 365.11 ML CON EJIDO VIBORILLAS **AL SUROESTE** 354.83 ML CON EJIDO DE AGUA AZUL, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 40,000.00 (CUARENTA MIL METROS CUADRADOS)

SUPERFICIE DE SUELO SOLICITADO:

LA SUPERFICIE PARA CAMBIO DE USO DE SUELO DE UN PREDIO RUSTICO A USO INDUSTRIAL ES DE 40,000.00 (CUARENTA MIL METROS CUADRADOS) AREA QUE SERA DESTINA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PLANTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS, ACTUALMENTE ESTABLECIDA Y FUNCIONANDO.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A COSTA DEL PROVENTE, POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN UN PERIODO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEBERÁ DE PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA".

TERCERO INSCRÍBASE EL PRESENTE ACUERDO, PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PUBLICO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE PARTIDO JUDICIAL. CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TOLIMAN.

CUARTO: COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO POR LOS CONDUCTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA DE GOBIERNO; SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECCIÓN DE CATASTRO; DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y TODAS AQUELLAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU CONOCIMIENTO Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

QUINTO: EL PRESENTE ACUERDO NO AMPARA A LOS PROPIETARIOS DE OBTENER LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES NECESARIAS ANTE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES O ESTATALES PARA ESTABLECER SU NORMATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE COLÓN, QRO., PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL UNO.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C. LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. C.P. JUAN GUEVARA MORENO.- PRESIDENTE MUNICIPAL

C.C.P. LIC. HARLETTE RODRIGUEZ MENINDEZ.- DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

C.C.P. ING. ALFONSO RAMOS ROCHA.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

C.C.P.LIC. RICARDO DEL RIO TREJO.- DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

C.C.P. ARQ. JOSÉ MANUEL DE LA ISLA HERRERA.- DIRECTOR DE CATASTRO.

C.C.P. ARCHIVO

ULTIMA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

SE EXTIENDE CERTIFICACIÓN DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO

EN EL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, ESTADO DE QUERETARO EL C. PROFR. JULIO C. CORDERO LOPEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

QUE EN EL LIBRO DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO 2000-2003, SE ENCUENTRA EL ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO NO. 26, QUE A LA LETRA DICE:

EN LA CIUDAD DE SAN JOAQUIN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE QUERETARO, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, REUNIDOS EN EL SALON DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS C.C. J. PASCUAL HERRERA LEDESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFR. CARLOS HUGO GARCIA

GARZA, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE; JESÚS NOVOA RAMÍREZ, REGIDOR DE DESARROLLO TURÍSTICO Y SINDICO MUNICIPAL; C. FERMINA LEDESMA LEDESMA, REGIDOR DE BENEFICENCIA Y ASISTENCIA SOCIAL; LIC. FORTUNATO ALVAREZ SÁNCHEZ, REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS, COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y ATENCIÓN A JÓVENES; MARCELINO LEDESMA SÁNCHEZ, REGIDOR DE DESARROLLO RURAL Y MINERIA; C. FAUSTO MARTINEZ PEREZ, REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES; C. MARICELA NIETO LEDESMA, REGIDOR DE COMERCIO E INDUSTRIA; LIC. AGRIPINO LEDESMA MARTINEZ, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA; C. MELECIO NOVOA MARTINEZ, REGIDOR DE POLICÍA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL PROFR. JULIO C. CORDERO LOPEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA EFECTO DE LLEVAR A CABO SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO COMO LO

ESTABLECE EL ARTICULO 27 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA:

1.
2.
3.
4.
5.
6.

7. PARTICIPACIÓN DEL REGIDOR LIC. FORTUNATO ALVAREZ SÁNCHEZ

-

- RATIFICACIÓN DE PERMISO PARA FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE.

-

8.
9.
10.
11.

POR OTRA PARTE EL REGIDOR LIC. FORTUNATO ALVAREZ SÁNCHEZ, DA LECTURA A UN DOCUMENTO DE SOLICITUD DE RATIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2000, ENVIADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, SOBRE SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE DESARROLLO CAMPESTRE, A NOMBRE DE LA C. SUGEY MARTINEZ ZAVALA.

A ESTE RESPECTO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PONE A CONSIDERACIÓN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RATIFICAR Y RECTIFICAR EL ACUERDO DE CABILDO FECHADO EL 26 DE AGOSTO DE 2000 Y QUE SON:

1. QUE NO PUBLICITE LA VENTA DE LOTES, HASTA QUE NO TENGA UN AVANCE EN LOS PERMISOS.

2. SOLO PODRÁ UBICARSE UN FRACCIONAMIENTO DEL TIPO CAMPESTRE Y COMO TAL, LA SUPERFICIE MÍNIMA POR LOTE DEBERÁ SER DE 1.250 M², CON FRENTE DE 25.00 MTS. Y UNA DENSIDAD MÁXIMA DE 50 HAB/HA. COMPATIBLE CON VIVIENDA RESIDENCIAL CAMPESTRE.

3. LAS VÍAS PÚBLICAS DE ACCESO, DE ENLACE Y DE INTEGRACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO, DEBERÁN SER REALIZADAS POR

CUENTA DEL FRACCIONADOR, SEGÚN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 112, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

4. EL ACCESO AL PREDIO DEBERÁ SER CUANDO MENOS DE 12.00 MTS. DE SECCIÓN, ASÍ COMO LAS VIALIDADES INTERNAS DEL DESARROLLO.

5. SOLUCIONAR LA DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS SERVIDAS QUE GENERE EL DESARROLLO YA SEA INDIVIDUALMENTE O DESTINANDO UN ÁREA COMÚN PARA RECIBIR EL TRATAMIENTO PRIMARIO ANTES DE SU DISPOSICIÓN FINAL.

6. DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN SU TÍTULO TERCERO, CORRESPONDIENTE A FRACCIONAMIENTOS.

DESPUÉS DE LAS DELIBERACIONES PERTINENTES SE SOMETE A CONSIDERACIÓN, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO A TRATAR, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LEVANTA LA SESIÓN SIENDO LAS VEINTIUN HORAS DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2001, FIRMANDO DE CONFORMIDAD QUIEN EN ELLA INTERVIENE.- CONSTE.- C. PASCUAL HERRERA LEDESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- RUBRICA.- PROF. CARLOS HUGO GARCIA GARZA, REGIDOR.- RUBRICA.- C. JESÚS NOVOA RAMÍREZ, REGIDOR.-RUBRICA.- C. FERMINA LEDESMA LEDESMA, REGIDOR.-RUBRICA.-LIC. FORTUNATO ALVAREZ SÁNCHEZ, REGIDOR.-RUBRICA C. MARCELINO LEDESMA SÁNCHEZ, REGIDOR.-RUBRICA.- C. FAUSTO MARTINEZ PEREZ, REGIDOR.-RUBRICA.- C. MARICELA NIETO LEDESMA, REGIDOR.- RUBRICA.- C. LIC. AGRIPIÑO LEDESMA MARTINEZ, REGIDOR.- RUBRICA.- C. MELECIO NOVOA MARTINEZ, REGIDOR.- RUBRICA.- C. PROF. JULIO C. CORDERO LOPEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RUBRICA.-

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

PROFR. JULIO C. CORDERO LOPEZ
SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO

ULTIMA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

JUICIO AGRARIO: 710/92 y su acumulado 711/92
 POBLADOS: "San Clemente" y "La Corregidora".
 MUNICIPIO: Pedro Escobedo
 ESTADO: Querétaro.
 ACCIONES: Ampliación de Ejido y Nuevo Centro de Población Ejidal.
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADO: LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ
SECRETARIA: LIC. LUZ MERCEDES DEL CARMEN LOPEZ DIAZ

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil uno.

V I S T O para resolver en cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los juicios de garantías números **D.A. 5992/98** y **D.A. 6002/98**, emitidas ambas el veinte de octubre del año dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número **710/92** y su acumulado **711/92**, que corresponde a los expedientes administrativos números 826 y 22/5812 respectivamente, relativo el primero a la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "**San Clemente**", y el segundo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "**La Corregidora**", ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante acuerdo de **veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos**, se tuvieron por radicados en este Tribunal Superior bajo el número **710/92**, los autos del expediente administrativo correspondiente a la Segunda Ampliación de Ejido promovida por el poblado denominado "**San Clemente**", Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro, habiéndole correspondido su estudio por razón de turno, a la entonces Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de **veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos**, se tuvieron por radicados ante este Organo Cole-

giado bajo el número **711/92**, los autos del expediente administrativo relativo a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "**La Corregidora**", en el Municipio de Pedro Escobedo, del Estado de Querétaro, habiéndole correspondido su estudio por razón de turno, al entonces Magistrado Numerario Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, quien el **dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro**, acordó lo siguiente:

"...VISTA LA CERTIFICACIÓN QUE ANTECEDE Y PARA EVITAR QUE SE DICTEN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS 710/92 Y 711/92, DE LOS POBLADOS "SAN CLEMENTE" Y "LA CORREGIDORA", AMBOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, ESTADO DE QUERETARO, REMITASE EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA A LA MAGISTRADA ARELY MADRID TOVILLA, A FIN DE QUE SE SIRVA DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DE SER EL (SIC) MAGISTRADO (SIC) INSTRUCTOR (SIC) QUE ESTA CONOCIENDO DEL EXPEDIENTE PRIMERA-MENTE CITADO..."

TERCERO.- El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Organo Jurisdiccional pronunció sentencia en los autos del juicio agrario número **711/92**, correspondiente al poblado "**La Corregidora**", cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que se denominará "**La Corregidora**" y se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 hectáreas (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero .

Se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 hectáreas (quinientas dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 210-00-00 hectáreas (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas.

Lo anterior con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo (sic) presidencial (sic) del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado "El Muerto" Fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente" únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic), referido en el resolutivo anterior, con 379-75-00 hectáreas (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 hectáreas (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas), de agostadero y 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de terrenos áridos, superficie se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el resolutivo segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo,

Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, a favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea (sic) resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-0000 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXO.- De la totalidad afectable, se reservan para el poblado "San Clemente" Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de riego por bombeo y 183-33-30 (ciento ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas y treinta centiáreas) de agostadero.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el considerando cuatro de este fallo, ejecútase y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

Asimismo, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ejecutó por parte de este Organó Colegiado la sentencia de mérito, en una superficie de 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de acuerdo al Acta de Posesión y Deslinde levantada al efecto en la fecha última en mención.

Inconformes con la sentencia transcrita con antelación, Enrique Javier Barroso Anaya, Enrique Javier Barroso Armas y Carmen Armas Briz, promovieron sendos juicios de garantías de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito bajo los números D.A. 3272/96, D.A.3282/96 y D.A. 3292/96, respectivamente, los cuales fueron resueltos mediante ejecutorias, todas de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para efecto de que este Organó Colegiado dejara insubsistente el fallo impugnado, y en su lugar emitiera otro, en el que siguiendo los lineamientos establecidos en las ejecutorias de mérito, fundara y motivara el mismo, analizando los hechos controvertidos y valorando las pruebas de autos, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Ahora bien, es pertinente destacar que dichas ejecutorias en sus respectivos últimos considerandos señalaron lo siguiente:

"...Este Tribunal Colegiado considera que es incorrecto el actuar de la autoridad responsable, pues, primero, se decretó la acumulación del juicio agrario 711/92 al 710/92 para después emitir sentencias en cada uno de ellos, cuando es sabido que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria en vigor, que la acumulación es una institución procesal para la que dos asuntos análogos pero no idénticos, se resuelven por un Juez en una misma sentencia".

A pesar de lo anterior y de que decretó la acumulación del juicio 711/92 al 710/92, la autoridad responsable en lugar de emitir una sola sentencia para ambos juicios, incorrectamente los resuelve por separado, lo que impide que valore conjuntamente las pruebas que se aportaron y todo lo actuado en ambos expedientes..."

Asimismo, en contra de la sentencia transcrita líneas arriba, Armando Presa Fernández, por su propio derecho y en representación de su hijo Ricardo Presa Ampudia, interpuso juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 642/96, quien el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió sobreseer el mismo, por considerar que éste se encontraba relacionado con los amparos directos 3272/96, 3282/96 y 3292/96, promovidos por Enrique Javier Barroso Armas, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Anaya respectivamente, en los cuales se concedió el amparo y protección a la justicia federal para efectos de dejar insubsistente la sentencia reclamada, que es la misma de la cual se dolió el quejoso Armando Presa Fernández, por lo que, al dejar de surtir sus efectos jurídicos la sentencia combatida, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción III en relación con el 73, fracción XVI de la Ley de Amparo.

CUARTO.- El seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, este propio Organó Jurisdiccional pronunció sentencia en los autos del juicio agrario 710/92, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "San Clemente", en los siguiente términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que

para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) "La Correjidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (47) cuarenta y siete capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, pronunciado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...".

Asimismo, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ejecutó por parte de este Organismo Jurisdiccional la sentencia de

mérito, en una superficie de 195-56-36 (ciento noventa y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas), de acuerdo al Acta de Posesión y Deslinde levantada al efecto en la fecha en cita, en la cual se explican los motivos de la diferencia de 37-76-94 (treinta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas) que faltaron por entregar, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si se insertara a la letra.

Inconformes con la sentencia transcrita supra líneas, Enrique Javier Barroso Armas, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Anaya, interpusieron sendos juicios de garantías de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo los números 272/96, 282/96 y 292/96 respectivamente, quien el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para los mismos efectos precisados al final del resultando anterior.

Asimismo, en contra de la sentencia referida líneas arriba, Armando Presa Fernández, por su propio derecho y en representación de sus hijos Elsa María, Armando, Eduardo y Ricardo, todos de apellidos Presa Ampudia, interpuso juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 3302/96, quien el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió sobreseer el juicio de garantías de mérito, por haber cesado los efectos jurídicos de la sentencia reclamada, en virtud de que en los juicios de garantías números 272/96, 282/96 y 292/96, se ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistente la misma.

QUINTO.- *En inicio de cumplimiento a las ejecutorias mencionadas en los dos resultados anteriores, mediante sendos acuerdos de once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Organismo Jurisdiccional dejó insubsistentes las sentencias impugnadas, ordenando turnar los autos a la Magistrada Suplementaria Licenciada Carmen Laura López Almaráz, a efecto de que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente.*

SEXTO.- *En cumplimiento a las ejecutorias a que se hizo referencia con antelación, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Organismo Colegiado pronunció sentencia en los autos del juicio agrario número 710/92 y su acumulado 711/92, en los siguientes términos:*

“...PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero. De la misma forma se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 (quinientas dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas, con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo (sic) presidencial (sic) del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la Ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado "El Muerto" fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente", únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad y se cancela el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 expedido a Enrique Javier Barroso Ana-

ya respecto del predio denominado Rancho San Guillermo, en tanto que forma parte de la superficie de la Ex-hacienda San Clemente cuyo fraccionamiento se nulificó.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que se denominará "LA CORREGIDORA" que se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) referido en el resolutivo anterior, con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terrenos áridos, superficie que se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el Resolutivo Segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LA CORREGIDORA", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la Ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la Ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) capacitados relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea (sic) resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

OCTAVO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

NOVENO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que

deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

DECIMO.- Notifíquese a los interesados y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el Considerando Cuarto de este fallo, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

***SÉPTIMO.-** Inconformes con la sentencia relacionada en el resultando anterior, **Eduardo, Ricardo, Armando y Elsa María** de apellidos **Presa Ampudia**, esta última por sí misma y como albacea de la sucesión de **Armando Presa Fernández**, promovieron juicio de garantías, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número **D.A. 6002/98**, quien el **veinte de octubre del año dos mil** resolvió lo siguiente:*

"...PRIMERO.- Se sobresee en (sic) el presente juicio de garantías, respecto a la quejosa **ELSA MARIA PRESA AMPUDIA**, quien compareció por su propio derecho, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **EDUARDO PRESA AMPUDIA, RICARDO PRESA AMPUDIA, ARMANDO PRESA AMPUDIA** y a la sucesión del señor **ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ**, en contra de la autoridad y por los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando...".

Ahora bien, las razones expuestas en el último considerando son del tenor literal siguiente:

"...OCTAVO.- Es fundado el octavo concepto de violación hecho valer por parte quejosa, en el que sustancialmente aduce lo siguiente:

a) *La responsable notoriamente viola la jurisprudencia relativa a la prueba presuncional, toda vez que no señala cuales son las presunciones ni da los datos que determinen que hay o hubo una simulación de fraccionamiento,*

lo que hace que la sentencia esté infundada e inmotivada.

b) El Tribunal Superior Agrario señala que hay una concentración de provechos y servicios y utilidades a favor del señor Armando Presa Fernández, quien como padre de los quejosos, en ejercicio de la patria potestad, tenía el derecho y obligación de administrar los bienes y, además tenía el derecho del usufructo como lo disponen los artículos 425 y 430 del Código Civil, por lo que cae la afirmación de la responsable hecha en su sentencia.

c) La inspección de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, no es la prueba idónea para demostrar la concentración de tierras y el provecho por una sola persona, puesto que la concentración de bienes y servicios, la explotación de predios distintos, la comercialización de productos, el aprovechamiento de los predios, no puede ser materia de inspección ocular, ya que por esta prueba únicamente se aprecian hechos y cosas apreciables por los sentidos, tal y como se desprende de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles violando el artículo 212 de dicho ordenamiento, por no haberse valorado dicha prueba correctamente.

d) En efecto para determinar lo que dice el acta de inspección se necesita por una parte, de conocimientos, y por otra parte, de pruebas documentales, testimoniales, etc., para poder probar los hechos señalados en el informe, el cual no basta por sí solo para determinar la existencia de uno o varios monopolios.

e).- La sentencia es ilegal, porque no basta decir que se probó por presunciones sino es necesario decir cuáles son los hechos conocidos y que se desprende de ellos y a que verdad desconocida se llega por el nexos causal necesario que debe

haber entre la verdad conocida y la verdad por conocer, como la sentencia no señala que datos son indicios, que verdades tiene y a cuáles llega, por lo que es clara la violación de las presunciones que señala vagamente la sentencia.

De manera previa es menester señalar lo siguiente:

Es un principio esencial, el de que todo acto jurídico se estima verdadero y, por lo tanto, capaz de surtir sus efectos mientras no se demuestre la ficción o disfraz que existió en su celebración, en virtud de la presunción de legitimidad que lo acompaña. Por lo tanto, quien pretende restarle eficiencia a un acto, está obligado a probar de manera completa y segura, la disociación entre la voluntad interna y la voluntad declarada, ya que si quedara alguna duda, debe estarse a la legitimidad del acto y mantenerse su validez.

Ahora bien, nuestro más alto Tribunal en jurisprudencia visible en la página 244, tomo IV, parte SCJN, de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido que la prueba preferentemente idónea y eficaz para demostrar la simulación de un acto, es la de presunciones, tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES. La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.”

Sin embargo, estas presunciones deben forzosamente estar apoyadas en hechos plenamente demostrados, atento a lo también establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 1971, tomo CXI, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PRESUNCIONES, FUERZA DE LAS.- aunque es verdad que, tratándose de presunciones para demostrar la simulación en un negocio jurídico, no puede exigirse una prueba tan rigurosa como en los casos en que no se alegue simulación, tam-

bién es cierto que, además de apoyarse en hechos plenamente demostrados, sean concordantes, y cada una de ellas sólidas y graves por sí.”

En esta tesitura, la simulación de un negocio jurídico, por regla general es demostrada por medio de presunciones, sin embargo, para que éstas tengan eficacia jurídica, deben estar apoyadas a su vez en hechos o circunstancias debidamente acreditados.

Ahora bien, en el caso en estudio, la autoridad responsable declaró la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones IX y XI del predio denominado Ex hacienda San Clemente, por tratarse de una simulación, toda vez que, aduce la responsable, se demostró que el señor Armando Presa Fernández concentró los provechos provenientes de la explotación de dicho predio a su favor, por lo que se configuró la hipótesis normativa contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, del estudio de la resolución reclamada, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, para declarar la nulidad del citado fraccionamiento, se apoyó (sic) en lo siguiente:

“A mayor abundamiento, y una vez valoradas las pruebas descritas, cabe señalar que para determinar la existencia de actos de simulación las pruebas de presunciones son las idóneas para acreditar tal supuesto, así atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios: ‘SIMULACION, PRUEBA DE LA MEDIANTE PRESUNCIONES. (se transcribe).- SIMULACIÓN, PRUEBAS DE LAS (sic), MEDIANTE PRESUNCIONES. (se transcribe).- En el caso, la presunción de simulación se fortalece con el hecho de que sea una misma persona la que realice actos de administración inherentes a los predios que se han venido tratando, y que sea una sola persona la que efectúe las ventas de los productos, es decir, la comercialización de los mismos, el hecho también de que la misma persona pague el salario de los trabajadores con fondos propios, así como de que gran parte de la maquinaria

que se utiliza en las diversas fracciones sea propiedad de una sola persona, a demás de que se realicen contratos de compraventa con fecha posterior a la inspección ocular practicada por el comisionado, y por lo mismo, con fecha posterior a la publicación de la solicitud del grupo que nos ocupa, lo cual resulta sin efectos con base a la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo ello implica el acaparamiento de la tierra y, en consecuencia, la concentración de provechos a favor de los simulados”.

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable para determinar la existencia de actos de simulación se apoyó en la prueba presuncional, la que fue estructurada o configurada con base en los siguientes hechos:

1.- Que una misma persona realizó actos de administración inherentes al predio San Clemente, fracciones IX y XI.

2.- Una sola persona efectuó la venta de los productos.

3.- Una misma persona realizó el pago de los trabajadores con fondos propios.

4.- Que la maquinaria que se ocupaba en las fracciones IX y XI del predio en comento, era propiedad de una sola persona.

5.- Que se realizaron contratos de compraventa con fecha posterior a la inspección ocular.

Sin embargo, este Tribunal considera que estos hechos no pueden servir de base para inferir de manera categórica y absoluta hechos desconocidos, al no ser certeros.

En efecto, la autoridad responsable al valorar las pruebas que ofreció la parte quejosa, concluyó lo siguiente:

“Por lo que hace al convenio celebrado entre Armando Presa Fernández, en representación de sus menores hijos Eduardo y Armando Presa Ampudia, con Jaime Malagón Almanza y Vicente Oti Aguado, en

relación con la siembra de sorgo a efectuarse por parte de estos últimos, sobre una extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de la fracción XI de la Exhacienda "San Clemente", cabe considerar que no precisa expresamente quién es la parte asociante y quién es la asociada, ni son claros sus términos y condiciones, en el cual se establece que los ocupantes del terreno le entregarán a Armando Presa Fernández, el veintisiete por ciento del sorgo que se cosecha en el ciclo agrícola; por lo expuesto y valorando el documento de referencia, cabe concluir que aunque no corresponde exactamente a un contrato de asociación en participación, se puede observar, en este caso, que es Armando Presa Fernández quien incrementa su patrimonio con los beneficios obtenidos de dicha explotación, además no demostró el mismo con documentación accesoría alguna, que haga llegar los productos derivados de la citada explotación a sus representados, sus menores hijos, Eduardo y Armando Presa Ampudia. En cuanto al contrato de arrendamiento, entre el señor Armando Presa Fernández en representación del menor Ricardo Presa Ampudia, propietario del predio rústico denominado "Vista Hermosa", antes "Escorpión" de la fracción IX de la Ex hacienda "San Clemente, con Bernardo Fernández Busto, el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, al cual se hizo referencia en el acta de inspección ocular del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, sin haberse presentado en esa fecha, cabe considerar que dicho contrato no fue otorgado en escritura pública como lo dispone el artículo 2289 del Código Civil del estado (sic) de Querétaro, por exceder la renta de un mil pesos anuales, sino que se hizo en escritura privada y sin testigos; a mayor abundamiento, Armando Presa Fernández, aparece celebrando el citado contrato en ejercicio de la patria potestad del menor Ricardo Presa Ampudia, sin la autorización judicial correspondiente y recibiendo la

renta anticipada de los tres años contratados, a razón de cincuenta mil pesos moneda nacional anuales. En consecuencia, el citado documento no desvirtúa la simulación que por acumulación de beneficios se le imputa y sí en cambio dicho documento le perjudica, toda vez que del mismo se desprende que el único que percibió el importe, fue el multicitado Armando Presa Fernández, además de que tampoco demostró con documentación accesoría que en algún momento hiciera llegar a su representado Ricardo Presa Ampudia, los productos derivados de la citada explotación.

Con lo antes transcrito, claramente se advierte que el Tribunal Superior Agrario, pasó por alto lo que establece el Código Civil del estado (sic) de Querétaro respecto a la figura de al patria potestad, como es:

(i) que los que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo ella (artículo 410),

(ii) que respecto a los bienes del menor que obtiene por cualquier título, la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerce la patria potestad (artículo 415); y

(iii) las personas que ejerzan la patria potestad están obligadas a entregar todos los bienes y frutos a sus hijos cuando se emancipen o lleguen a la mayoría de edad (artículo 427).

En esta tesitura, los actos de administración que realizó el señor Armando Presa Fernández respecto a las fracciones IX y XI del predio Exhacienda de San Clemente, pueden atribuirse en ejercicio de la patria potestad que tenía sobre sus menores hijos Armando, Eduardo y Ricardo, todos de apellidos Presa Ampudia, en la medida que ejercía los dere-

chos y facultades inherentes que dicha potestad le otorgaba. En este orden de ideas, no es factible colegir de manera definitiva y categóricamente, tal y como erróneamente lo señaló la responsable, como un acaparamiento de tierra y una concentración de provechos a su favor.

En relación con el hecho de que Armando Presa Fernández no demostró con documento alguno la entrega de los productos derivados de la explotación del predio a sus menores hijos, ello pudo deberse y explicarse, debido a que tal situación ocurriría hasta el momento en que llegaran a la mayoría de edad o se emanciparan al tenor de lo previsto en el artículo 442 del Código Civil.

Por otro lado, el hecho de que el señor Armando Presa Fernández pagaba con fondos propios a los trabajadores de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, es un hecho que no estuvo debidamente acreditado, toda vez que del estudio del acta que se levantó con motivo de la inspección ocular que llevó a cabo el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Ing. Salvador Durán Venegas, el día diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, se señaló concreta y expresamente lo siguiente:

“...en la fracción de Armando Presa Fernández se encontraron ocho trabajadores permanentes, los cuales son pagados por el mismo, en la del menor Eduardo Presa Ampudia se encontraron dos que son pagados por el citado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad..”

De lo antes transcrito, se advierte que el señor Armando Presa Fernández en su carácter de administrador legal de los bienes de su hijo Eduardo Presa Ampudia, realizaba el pago de los trabajadores que laboraban en el predio de su menor hijo, sin que ello diera pauta a presumir, como indebidamente lo hace la responsable, que el señor Armando Presa Fernández concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación de la fracción XI del predio San Clemente. Pero demás, este Tribunal advierte que en ningún momento el comisionado hubiera aseverado que el señor Armando Presa Fernández hiciera dicho pago con fondos propios de él, por lo tanto, este hecho no puede servir de apoyo para conducir

a la verdad que supuestamente se busca, que es la simulación del fraccionamiento en cuestión, al no ser certero ni contundente para llegar inexorablemente a tal conclusión.

Igualmente, no resulta un hecho debidamente acreditado el que el comisionado haya asentado en el acta se inspección que la maquinaria que se ocupaba en las fracciones IX y XI del predio en comento, era propiedad del señor Armando Presa Fernández, toda vez dicho razonamiento no se apoyó en alguna prueba documental que demostrara la veracidad de lo asentado. Sin embargo, suponiendo sin conceder que la maquinaria era propiedad del señor Armando Presa, tampoco podía servir de apoyo a la responsable para resolver que esta persona concentraba los provechos provenientes de la explotación de los predios propiedad de sus menor hijos, pues como se ha mencionada, ejercía la patria potestad de ellos y una de sus obligaciones inherentes a esta potestad era administrar y cuidar los bienes de sus hijos, sin que se advierta la existencia de alguna limitante a dichas obligaciones, como sería el que no utilizara su maquinaria sino otra diversa o de persona distinta como él mismo, para el mantenimiento de dichos predios.

Por último, los hechos señalados con los números 2) y 5), no quedaron acreditados, toda vez que del acta de inspección de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y ocho y de las pruebas ofrecidas por el señor Armando Presa Fernández no se advierte que esta persona haya vendido los productos obtenidos de la explotación de los predios ni que haya realizado contratos de compraventa respecto de éstos, por tanto, la responsable indebidamente fortaleció la prueba presuncional con estos hechos, no obstante que no estaban debidamente acreditados.

Además, este Tribunal advierte que en ningún momento la responsable se apoyó en datos específicos, como sería los estados de cuenta, esto es, en pruebas idóneas y contundentes que le hicieran llegar a la conclusión de que el señor Armando Presa Fernández, concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación del predio Exhacienda San Clemente, fracción IX y XI.

Independientemente de lo anterior, este órgano colegiado, no pasa inadvertido que era a la autoridad agraria la que tenía la obligación

de acreditar el acaparamiento de tierras y concentración de provechos a favor del (sic) Armando Presa Fernández que le imputaba. En efecto, la carga de la prueba era para la autoridad, ya que los afectados no tenía que demostrar que sus tierras eran pequeñas propiedades, toda vez que se presumía la existencia de éstas.

En las relatadas condiciones procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, toda vez que el Tribunal Superior Agrario para declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones IX y XI del predio Exhacienda San Clemente, por tratarse de una simulación, se basó en presunciones apoyadas, a su vez, en hechos que no estuvieron debidamente acreditados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que comparte este Tribunal, visible en la página 624, tomo II, agosto de 1995, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SIMULACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS. DADA SU NATURALEZA, LA PRUEBA PRESUNCIONAL ES DETERMINANTE PARA ACREDITAR LA. La causal de nulidad de fraccionamientos prevista por el artículo 210, fracción III, de la derogada Ley de Reforma Agraria, se refiere a la simulación de fraccionamientos que, como toda simulación de actos, resulta difícil, si no imposible, su demostración a través de pruebas directas, pues dada su naturaleza, es por regla general refractaria a este tipo de prueba y debe, por tanto, inferirse con base en presunciones apoyadas, a su vez, en hechos que estén debidamente acreditados.”

De lo antes expuesto, se impone concluir que al no haberse acreditado la concentración de provechos, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En consecuencia, procede hacer extensiva la concesión de este amparo, respecto a la declaratoria que hizo la responsable de dejar sin efectos jurídicos el acuerdo (sic) presidencial (sic) de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y la cancelación

del certificado (sic) de inafectabilidad (sic) agrícola (sic) número 10283 y, por ende, la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) denominado “La Corregidora” y la ampliación del “Ejido San Clemente”, ya que resultan inconstitucionales por provenir de actos viciados.

Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca, volumen 121-126, página 280, que literalmente dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de el (sic), o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por el, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alterarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Siendo suficiente el motivo de inconstitucionalidad examinado en el presente considerando para conceder el amparo en contra de la sentencia reclamada, no es el caso analizar los demás conceptos de violación hechos valer, ya que en nada alteraría el resultado a que se llegó.

En este sentido es aplicable la tesis jurisprudencial consultable en la página 86, Tomo VII-Abril del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado el concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

OCTAVO.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria relacionada en el resultando anterior, mediante proveído de **doce de enero del dos mil uno**, este Organo Colegiado dejó insubsistente la sentencia reclamada en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, que corresponden a los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812, relativos a la ampliación de ejido y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) a los poblados “San Clemente” y “La Corregidora”, ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden cada uno de los quejosos Eduardo, Ricardo y Armando, todos de apellidos Presa Ampudia y a Elsa María Presa Ampudia, como albacea de la Sucesión (sic) de Armando Presa Fernández.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado que corresponda conocer del presente asunto copias certificadas de este acuerdo, de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 6002/98, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”.

NOVENO.- Igualmente, en contra de la sentencia relacionada en el resultando sexto, **Carmen Armas Briz, Enrique Javier Barroso Anaya y Enrique Javier Barroso Armas**, promovieron juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **D.A.5992/98**, quien el **veinte de octubre del año dos mil** resolvió lo siguiente:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CARMEN ARMAS BRIZ, ENRIQUE JAVIER BARROSO ANAYA Y ENRIQUE JAVIER BARROSO ARMAS en contra de la autoridad y por los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia...”.

Para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los Quejosos supracitados, el Tribunal Colegiado de mérito en su considerando noveno razonó lo siguiente:

“...NOVENO.- Sostienen los quejosos que, sin tener competencia, el Tribunal Superior Agrario manda notificar a través del proveído de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, la existencia de un procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación practicados en el año de mil novecientos ochenta y uno y ajeno a la litis de los juicios 710/92 y 711/92.

Pero además ordena iniciar un procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, de la titularidad del señor Enrique Javier Barroso Anaya sin que exista solicitud de parte y careciendo la magistrada (sic) instructora (sic) de la Sala Superior del Tribunal Superior Agrario de la competencia respectiva.

Finalmente, concluye que en la sentencia que ahora se reclama, dicho Tribunal mezcla los procedimientos de dotación de tierras, el de creación de un nuevo (sic) centro (sic) de población (sic), el de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación y el de cancelación de certificados de inafectabilidad, los cuales tienen una tramitación distinta y no pueden englobarse en una sola resolución por la naturaleza de los propios procedimientos.

Como antecedente, conviene precisar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, en los juicios agrarios 710/92 y 711/92, que a su vez motivaron los juicios de amparo número 272/96, 282/96, 292/96, 3272/96, 3282/96 y 3292/96, se ocupó de resolver los procedimientos correspondientes a la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, de cancelación de certificado de inafectabilidad, de ampliación de ejidos y la creación de un nuevo (sic) centro (sic) de población (sic); empero, en lo que atañe a la cancelación de certificados de inafectabilidad, solo fueron objeto de cancelación parcial los marcados con los números 10283, y 9264, expedidos a nombre de José J. Rivas y de María Dolores Herrera, respectivamente (foja 61 de la sentencia del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92); pero, no se resolvió sobre la cancelación del diverso certificado de inafectabilidad 382246 expedido a favor de Enrique Javier Barroso Anaya, pues en ningún momento se había iniciado algún procedimiento referente a la cancelación del último certificado de inafectabilidad mencionado. Es decir, el Tribunal Superior Agrario conoció de los procedimientos que se encontraban en trámite, a efecto de re-

solverlos, sin que existiera alguno, en concreto, relacionado con el certificado de inafectabilidad 382246, expedido a favor de Enrique Javier Barroso Anaya.

Asimismo aparece en los autos de los juicios agrarios números 710/92 y su acumulado 711/92, que la magistrada (sic) instructora (sic) con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictó el acuerdo que a la letra dice:

“PRIMERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, estado (sic) del mismo, para efectos de que ese órgano jurisdiccional, notifique en términos de los artículos 403 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, de la existencia del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedad afectables por actos de simulación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el dieciséis del mismo mes y año; asimismo para que notifique a Enrique Barroso Anaya, del inicio del procedimiento de nulidad de acuerdo y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola 382246 expedido el seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, con relación al predio denominado “San Guillermo” antes fracción VIII de la ex hacienda de “San Clemente”, al respecto deberá concederse el plazo de treinta días a que hacen referencia los numerales antes descritos, plazo que comenzará a contar a partir de que surtan efectos las notificaciones correspondientes, las cuales deberán realizarse conforme el artículo 173 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Una vez diligenciado el presente acuerdo remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a los interesados para que hagan las manifestaciones que convengan a sus intereses, comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.”

Resulta fundada la pretensión de la parte quejosa, en el sentido de que la magistrada (sic) instructora (sic) carece de competencia para ordenar la notificación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación e iniciar un nuevo procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos:

a) Tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992;

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expediente de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

b) Tercero transitorio de la Ley Agraria;

ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que correspondan conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la elaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

c) Cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

De la relación de los numerales aludidos, resulta incontrovertible que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para instruir y tramitar asuntos anteriores a la entrada en vigor de la reforma al artículo 27 constitucional, esto es, el 7 de enero de 1992, ya que solo tiene al respecto una competencia limitada que sustituye a la que correspondía al presidente (sic) de la República.

En efecto, según se advierte de los numerales en cita (especialmente el transitorio constitucional), la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones (sic) agrarias (sic) mixtas (sic) y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite (dice la ley) en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos (sic) centros (sic) de población (sic), y restitución, reconocimiento (sic) y titulación (sic) de bienes (sic) comunales (sic).

En este orden de ideas, es indudable que tales asuntos deberán ser tramitados e instruidos en su integridad por las autoridades agrarias –diversas a los tribunales-, ya que la competencia que en esos asuntos se confiere a estos últimos, se surte a partir de que estén debidamente integrados los expedientes para que, exclusiva y exactamente, sólo dicten la resolución definitiva.

Luego entonces, es claro que solo a las autoridades agrarias –excepción hecha a los tribunales de la materia-, les estaba encomendado tramitar y poner en estado de resolución los asuntos de marras.

Y en relación con estos asuntos, hipótesis en la que está inmersa la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y la cancelación de certificados de inafectabilidad, lo único que válidamente corresponde hacer a los tribunales (sic) agrarios (sic) es, concreta y limitativamente, resolver en definitiva, esto es, dictar el fallo respectivo, porque este asunto ya estaba en estado de resolución y los tribunales (sic) agrarios (sic) no adquirieron competencia para subsanar o perfeccionar procedimientos concluidos.

Por lo tanto, resulta claro que las facultades que ahora se arroga la magistrada (sic) instructora (sic), conducentes a perfeccionar y consolidar la tramitación y perfeccionamiento de los procedimientos conducentes a obtener la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y del certificado de inafectabilidad número 382246 de la parte quejosa, para estar en mejores condiciones y posibilidades de poder dotar con tierras a la parte tercero perjudicada, se da fuera de los límites y excede a la facultad exclusivamente resolutoria que es de la titularidad de los aludidos tribunales agrarios en los supuestos de asuntos como el examinado.

En las relacionadas consideraciones, se concluye que al carecer la magistrada (sic) instructora (sic) de competencia para ordenar la notificación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación; y la iniciación del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 382246, violó en perjuicio de los quejosos el artículo 16 constitucional, y es por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En consecuencia, procede hacer extensivo la concesión de este amparo, respecto a la declaratoria que hizo la responsable de la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) denominado "La Corregidora" y la ampliación del "Ejido San Clemente", ya que resultan inconstitucionales por provenir de actos viciados, en la medida que el proveído analizado es la base y origen de la sentencia también reclamada.

Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la

Federación Séptima Epoca, volumen 121-126, página 280, que literalmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de el (sic), o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por el (sic), resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alterarían prácticas (sic) viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes (sic) de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

En virtud de la conclusión alcanzada se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación

Sirve de apoyo a esta última consideración, la tesis (sic) de jurisprudencia número 168, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo VI, página 113, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos".

DECIMO.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria relacionada en el resultando anterior, este Organó Colegiado emitió acuerdo el doce de enero del dos mil uno, como sigue:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos el acuerdo de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por la Magistrada Instructora Licenciada Carmen Laura López Almaraz (sic) y sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, que

corresponde a los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812, relativos a la ampliación de ejido y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) a los poblados "San Clemente" y "La Corregidora", ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden cada uno de los quejosos Carmen Armas Briz, Enrique Javier Barroso Anya y Enrique Javier Barroso Armas.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado que corresponda conocer del presente asunto, copias certificadas de este acuerdo, de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 5992/98, los expedientes del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, así como los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812 relativos a la ampliación de ejido al poblado "San Clemente" y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que de constituirse se denominará "La Corregidora", respectivamente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la probación del Pleno de Tribunal Superior Agrario...".

UNDECIMO.- Finalmente, en contra de la una vez más mencionada sentencia relacionada en el resultando sexto, **Evaristo Botello Rangel, José Botello Rangel, Jesús Sada Botello, Angel Botello Pérez, J. Dolores Botello Rangel, Evaristo Botello Pérez, J. Cruz Botello Rangel, Eusebio Botello Silva, José Botello Valencia, J. Guadalupe Botello Rangel, Jesús Chico Evangelista, Pedro Valencia Gutiérrez, J. Guadalupe Valencia Gutiérrez, Ernesto Rojas Pérez, J. Socorro Rojas Pérez, Domingo Pérez Hernández, Armando Pérez Hernández, José de Jesús Hernández, Camilo Silva González, Francisco Hernández Trejo, Moisés Aguillón Botello, Trinidad Trejo Valerio, Clemente de la Cruz Botello, Isidoro Valencia Gutiérrez, Petronilo de Jesús y José Cruz,** solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "**La Corregidora**", interpusieron juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número **7032/98**, quien el **veinte de octubre del año dos mil** resolvió sobreseer el mismo por haber cesado los efectos jurídicos del acto reclamado, en consecuencia, mediante Acuerdo de Presidencia del trece de noviembre del año dos mil, se ordenó remitir copia certificada de la ejecutoria de mérito, para que sea

tomada en consideración al formular el proyecto de sentencia correspondiente.

DUODECIMO.- Por lo que se refiere a la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "**San Clemente**", obran en autos los siguientes antecedentes y constancias:

a).- Mediante Resolución Presidencial de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de diciembre del mismo año, se concedió al poblado "**San Clemente**", una superficie total de 1,172-97-00 (mil ciento setenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas), por concepto de dotación de tierras, la cual fue ejecutada el veinticinco de diciembre también de mil novecientos treinta y seis.

b).- Por Resoluciones Presidenciales pronunciadas el siete de enero de mil novecientos cuarenta y el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, respectivamente, se resolvieron en sentido negativo el primero y segundo intento de la acción de ampliación de ejido formuladas por el ejido "**San Clemente**", por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

c).- Mediante Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio del año en cita, se concedió por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido al poblado denominado "San Clemente", una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de agostadero para usos colectivos, las cuales fueron puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por su propietario Aurelio Lozada Julián, sin que se tenga conocimiento de que la Resolución Presidencial de mérito haya sido ejecutada.

d).- Por escrito de **dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno**, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó ampliación de ejido al Gobernador del Estado de Querétaro, señalando como fincas afectables las propiedades de los señores Armando Pesa, Francisco Domenech, Aurelio Lozada Julián y Alfonso Malagón. La citada petición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", con el número 21, del veintidós de mayo del mismo año. Asimismo, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, integrado por Antonio Mejía Ordaz, Virgilio Álvarez González y Juan Álvarez Zúñiga,

como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

e).- **El veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno**, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento de ampliación de ejido a favor del poblado denominado "**San Clemente**", ordenando mediante oficio número 063/981 del once de marzo del año en cita, a Alfonso Sánchez Rustrían levantar el censo general, quien rindió su informe el veintidós de abril del citado año, del que se conoce la existencia de 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados.

f).- Mediante oficio 3039 del **tres de julio de mil novecientos ochenta y uno**, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Margarito González Hernández, a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos necesarios para substanciar la acción de ampliación que se relaciona, quien rindió su informe el **doce de noviembre del año en cita**, el cual en la parte que aquí interesa establece lo siguiente:

"...Asimismo se hizo la Inspección Ocular de las pequeñas propiedades de los C.C. SANTIAGO JAIME MALAGON ALMANZA, con una superficie total de 100-00-00 Has. de riego, ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, con una superficie de 100-00-00 Has. de riego, ELVIA FERNANDEZ DE GARAY, con una superficie de 74-50-00 Has. de riego, SALVADOR GARAY MARTINEZ, con superficie de 74-10-00 Has., de riego, LOURDES GARAY FERNANDEZ, con una superficie total de 20-25-00 Has., de riego, EUTIQUIO LOPEZ PEREZ y EUSTOLIA JIMENEZ LOPEZ, con una superficie de 8-83-53 Has. de riego, RAMON RIESTRA CORRALES, con una superficie total de 86-91-51. Has. de riego, VIRGILIO HIGUERA VEGA, con una superficie de 15-00-00 Has. de riego, ANASTACIA HUIGERA (sic) DE GARCIA, con una superficie de 15-00-00 Has. de riego, DELFINA GOMEZ HUIGUERA (sic), con una superficie de 15-00-00 Has. de riego, MARCOS AURELIO WALDO, con una superficie de 20-59-50 has. de agostadero, JOHN MARVILLE MEXICANA, con una superficie de 63-33-31. Has. de agostadero, ONESIMO FIDEL BARRON, con una superficie de 57-12-79 Has. de riego, ISIDRO Y MARTÍN URRUTIA, con una superficie de 92-00-00 Has. de riego, ANGELINA MALAGON PAULIN, con una superficie de 41-32-40 Has. de riego, ALFONSO MALAGON ALMANZA, con una superficie total de 56-37-25 Has. siendo 37-00-00 Has. de riego y 19-37-25. Has. de agostadero, MANUEL SEPTIEN GARAY, con una superficie total de 56-84-80 Has. de riego, dividida

en cuatro fracciones, SUSANA SEPTIEN GARAY DE MARTINEZ, con una superficie de 49-00-00 de riego, dividida en tres fracciones, CLOTILDE PEREZ A., con una superficie de 60-00-00 Has. de riego mecánico, DOLORES PEREZ DE SUAREZ, con una superficie de 98-00-00 Has. de riego mecánico

MERCEDES CORRAL C., con una superficie de 56-00-00 Has. de riego, J. FERNANDO MUÑOZ C., con una superficie de 77-60-00 Has. de riego, GERARDO CASTILLO M., con una superficie de 55-40-00 Has. de riego; De (sic) "SAN GERMAN", la fracción de "GUADALUPE SEPTIEN", con una superficie de 60-00-00 de riego, contando con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 118404, "LA MORA", con una superficie de 80-00-00 Has. de riego mecánico, con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 118403, "TEPETATES", con una superficie de 60-00-00 Has. de riego, con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 118404, ANA MARIA SUAREZ DE MUÑOZ, con una superficie de 80-00-00 Has. de riego, MARTHA MEDINA DE MUÑOZ C., con una superficie de 75-48-00 Has. de riego, GERMAN MUÑOZ, con una superficie de 54-00-00 Has. de riego.

Una vez terminados los trabajos de la Inspección Ocular de las fracciones que se encuentran ubicados dentro del radio Legal (sic) de 7 kms. al hacer dicha Inspección se encontró que todas las fracciones están en explotación, con cultivos de Sorgo, Vid, Alfalfa, etc., por lo que se considera que son inafectables por su calidad y extensión (sic), de acuerdo con los Artículos 249, 250, 251, 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, salvo la mejor opinión de la superioridad, finalmente se procedió a hacer una Asamblea General a los campesinos solicitantes de la Ampliación de Ejido del poblado de "SAN CLEMENTE", con el propósito de darle a conocer los trabajos técnicos informativos que se realizaron, así como la documentación que se formuló..."

g).- Mediante oficios números 107 y 127 de **treinta de junio y veintitrés de julio, ambos de mil novecientos ochenta y uno**, el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Querétaro, informó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en dicha entidad federativa, la situación legal de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

h).- *El cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en los siguientes términos:*

“...PRIMERA.- Es procedente la solicitud de Segunda Ampliación de Ejido, presentada por vecinos del poblado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, de esta Entidad Federativa.

SEGUNDA.- En virtud de que en el Radio Legal de afectación se carece en lo absoluto de finca o fincas afectables que puedan contribuir con alguna superficie para la Segunda Ampliación que nos ocupa, es de Negarse (sic) y se Niega (sic) la acción intentada.

TERCERA.- Se dejan a salvo los Derechos (sic) de los Capacitados (sic) que arrojó el Censo para que en su oportunidad los ejerciten de acuerdo con la Ley.

CUARTA.- Remítase el expediente respectivo al C. Gobernador Constitucional del Estado para que dicte su Mandamiento y ordene su publicación en el Periódico Oficial y devuelto que sea, siga su trámite de Ley...”

i).- El veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, emitió su mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa transcrito en el inciso anterior.

*j).- El cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, emitió su resumen y opinión, remitiendo los autos al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, quien el once de octubre del año en cita lo turnó a su vez al Consejero Agrario Especial sobre Fraccionamientos Simulados, en virtud de que en el resumen y opinión referida, el funcionario de mérito informó, **que dicho expediente se encontraba relacionado con el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “La Corregidora”, en el cual se encontraba instaurado un procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación.***

k).- El veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el cual propuso negar la acción de ampliación de ejido solicitada por el poblado de “San Clemente”, en los términos del man-

damiento del ejecutivo local, ordenando que se revirtiera por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal. En contra de dicho dictamen, el grupo petionario se inconformó mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, sin que conste en autos el trámite otorgado a dicho escrito.

*l).- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el **doce de agosto de mil novecientos noventa y dos**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:*

“...PRIMERO.- Se deja sin efectos Jurídicos los dictámenes (sic) aprobados por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones celebradas el 28 de noviembre de 1984 y 19 de marzo de 1991, relativos al expediente de Segunda Ampliación de Ejido, del poblado denominado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por campesinos el poblado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Negativo del C. Gobernador del estado (sic) de Querétaro, emitido con fecha 27 de junio de 1984.

CUARTO.- Se dota en la vía de Segunda Ampliación de Ejido al poblado denominado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, con una superficie de 233-33-30 Has., de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has. de agostadero, superficie que resultó afectada por el procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos de Predios Afectables por Actos de Simulación, que se instauró para el poblado “LA CORREGIDORA”, del mismo Municipio y Estado, cuyo dictamen se aprobó en la fecha que quedó señalado en la Consideración No. IV del presente asunto, y en el cual se reservó al (sic) superficie arriba señalada para satisfacer las necesidades agrarias del poblado citado al rubro. Dicha superficie se tomará de la siguiente forma: De la “FRACCION III DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE” (EL MUERTO), propiedad de MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, con una superficie de 41-33-30 Has. de agostadero; “FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE” (RANCHO LA BOLSA), con superficie de 50-00-00 Has. de riego por bombeo, propiedad de AURELIO LOZADA JULIAN y TE-

RESA JIMÉNEZ APARICIO; y de la "FRACCION IX DEL PREDIO SAN CLEMENTE" (EL ESCORPION), con superficie de 142-00-00 Has., de agostadero, propiedad registral del menor RICARDO PRESA AMPUDIA. Las superficies anteriores, junto con las que se propone dotar al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LA CORREGIDORA", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, se consideran como propiedad para efectos agrarios de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, respectivamente, en la inteligencia de que no surten efectos jurídicos las operaciones de compraventa que se hubieron realizado respecto de los predios antes señalados.

De la superficie que se concede al poblado denominado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que es de 233-33-30 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has., de agostadero, se reservarán 20-00-00 Has., de riego para la creación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y el resto de la superficie se destinará para los usos colectivos de los 47 capacitados que se mencionan en la Consideración III de este dictamen, mismos a los que se deberá expedir los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.- Túrnese el presente dictamen así como el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la Resolución (sic) correspondiente...".

m).- Mediante oficio 601 del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Querétaro comisionó al ingeniero Margarito González Hernández, a efecto de llevar al cabo una investigación en las fracciones III y VIII de la exhacienda "San Clemente", así como en las fracciones IX y XI de la finca del mismo nombre, para determinar quien se encontraba en posesión de las 233-33-30 (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) localizadas en las fracciones de mérito, y así este Organismo Colegiado estuviera en posibilidad de resolver en definitiva el juicio agrario 710/92, comisionado que el veintitrés de del año en cita, levantó el acta de investigación correspondiente, la cual es del tenor siguiente:

"...posteriormente se realizó el recorrido del predio de la Fracción III, encontrándose (sic) que dicho predio ya no es propiedad del C. AURELIO

LOZADA JULIAN, sino que los propietarios actuales son los CC. ROBERTO TOSCANO, con una superficie de 35-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular se observó que el predio se encuentra en explotación por su propietario, cultivándose de maíz y alfalfa, cuenta también con un pozo de 8 pulgadas que se ocupa para regar la superficie ya mencionada. Gregorio Gómez Loza, con una superficie de 25-00-00 Has. de riego, en el recorrido se observó que el predio antes mencionado se encuentra en explotación por su propietario, cultivándose maíz, alfafa y cebada, cuenta también con un pozo de 6 pulgadas que se ocupa para regar la superficie antes mencionada, María Elisa Gómez Cornejo, con una superficie de 6-00-00 Has., en la inspección ocular se observó que el predio se encuentra circulado en algunas partes con barda de piedra encontrándose (sic) también dentro del mismo una bodega en donde se almacenan forrajes; así como maquinaria agrícola equipadas, un pozo de dos pulgadas que se ocupa para el mantenimiento del mismo, comprobándose (sic) que el predio es debidamente explotado por su propietario, Enrique Javier Barroso Armas, con una superficie de 25-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular se encontró que el predio está en explotación, cultivándose de maíz, alfalfa, trigo y cebada y circulado en su totalidad con alambre de púas y explotado debidamente por su propietario, Ma. del Carmen Oyos, con superficie de 56-00-00 Has. de riego, en el recorrido se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con bardas de piedras y alambre de púas, cultivándose (sic) de maíz, alfalfa y cebada; asimismo se observaron 350 cabezas de ganado mayor, cuenta también con un pozo de 8 pulgadas que se ocupan para regar la superficie antes mencionada, al término de la inspección se comprobó que el predio es debidamente explotado por su propietario. Siendo así como se llevó a cabo la investigación de la Fracción III de la Exhacienda de San Clemente, comprobándose que dicha fracción se encuentra en posesión y explotación por sus respectivos propietarios.

Enseguida se realizó la inspección ocular de la Fracción VIII, encontrándose que el propietario que se hace mención en el oficio de comisión, ya no es el dueño de dicha fracción, sino que los dueños actuales son los que a continuación se hace mención. Enrique Javier Barroso Anaya, con superficie de 47-00-00 Has. de riego, en el recorrido realizado se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con barda de piedra y alambre de púas, cultivándose de alfalfa, maíz, cebada y trigo, cuenta también con

un pozo de 8 pulgadas que se ocupa para regar la superficie ya descrita, en el mismo recorrido se observaron 250 cabezas de ganado menor y 50 de mayor, así como una casa-habitación, una bodega, 35 árboles frutales, 3 tractores equipados que se ocupan para la explotación del terreno, Carmen Armas Briz, con superficie de 46-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular realizada se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con alambre de púas, cultivándose de alfalfa, maíz, cebada y trigo, cabe hacer mención que los predios antes citados se encuentran en explotación por sus propietarios desde hace más de diez años consecutivamente, en cuanto los terrenos de los CC. ENRIQUE JAVIER BARROSO ARMAS y CARMEN ARMAS BRIZ, se riegan con el agua del pozo que se encuentra dentro del predio del C. ENRIQUE BARROSO ANAYA. En el mismo recorrido se observó la parte de la Fracción VIII de lo que es agostadero cerril de mala calidad, la ocupan los campesinos del poblado de "SAN CLEMENTE", para el pastero de su ganado y en donde también obtienen arena que se utiliza para la fabricación de tabicón y aplanados de construcciones, actualmente cuentan con 20 bancos de dicho material en explotación, la superficie que comprende de lo que es el agostadero cerril de la Fracción ya mencionada, es de 103-00-00 Has. aproximadamente. Siendo así como se llevó a cabo la inspección ocular de la Fracción VIII de la exhacienda de "SAN CLEMENTE", encontrándose (sic) los antecedentes ya mencionados.

En cuanto a las fracciones IX y XI de la finca de "SAN CLEMENTE", que consta de una superficie de 518-00-00 Has. aproximadamente, propiedad del C. ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ E HIJOS, en la visita realizada, el propietario se negó rotundamente a proporcionar información sobre dichas fracciones, manifestando que posteriormente lo haría en las oficinas y autoridades correspondientes, por lo que se pudo observar fuera de los límites (sic) de dichos predios, que hay algunas partes de terrenos que se encuentran en preparación para su cultivo así como un tractor trabajando dentro de los límites de los mismos no observándose ningún tipo de cultivo alguno, y de lo que es agostadero cerril, se observó que hay como 40 bancos aproximadamente de arena que se ocupa para la fabricación de tabicón aplanados de construcciones, así como algunos bancos de cantera que son explotados por los campesinos del poblado de "SAN CLEMENTE", encontrándose también que en la fracción IX se encuentra constituida la Zona Urbana

del poblado, los predios de referencia se encuentran circulados en algunas partes con barda de piedra, manifestando los campesinos del poblado que dichos predios los ocupan para el pastero de su ganado, debido a que no se encuentran circulados en su totalidad.

Al término de los trabajos los propietarios y campesinos que estuvieron presentes en la diligencia manifestaron que los predios de los CC. Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, ubicados en la Fracción VIII, nunca se han dejado sin explotación alguna desde hace varios años, manifestando su conformidad con los trabajos realizados...".

DECIMOTERCERO.- *Ahora bien, por lo que se refiere a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal hecha valer por el poblado que de constituirse se denominará "La Corregidora", obran en autos los siguientes antecedentes y constancias:*

a).- *Mediante escrito de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado denominado "San Fandila", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, solicitó al entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en dicha entidad federativa, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "La Corregidora", en el Municipio y Estado supracitado, en consecuencia, la también entonces Dirección de Tierras y Aguas, instauró el expediente respectivo, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta, registrándolo bajo el número 22/5812, en tanto que la publicación de la solicitud en cuestión, se llevó al cabo en el Diario Oficial de la Federación, el once de julio de mil novecientos sesenta y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de junio del mismo año.*

b).- *El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Evaristo Botello Silva, Sebastián Reséndiz Botello y Eusebio Botello Silva, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos expedidos a su favor por la Dirección de Tierras y Aguas, del nueve de mayo de mil novecientos sesenta.*

c).- *Mediante oficio 1151 del nueve de julio de mil novecientos sesenta, el entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, designó al ingeniero Benjamín Castro Tino, a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos inherentes a la acción que se relacio-*

na, así como el levantamiento del censo básico, quien rindió su informe el **veintiuno de septiembre del año en cita**, del que se conoce la existencia de 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados según la junta censal, y por lo que se refiere a los trabajos de campo concluyó lo siguiente:

“...De acuerdo con el Instructivo para Nuevos Centros de Población Agrícola, y después de hacer el estudio en el radio de siete kilómetros, no se encontraron parcelas vacantes y si individuos con derechos a salvo, como no se encontraron terrenos susceptibles de cultivo en los ejidos circunvecinos; así como de los terrenos de la finca que se pretende afectar El Sagrado Corazón y San Fandila, se encuentran amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola...”

d).- Mediante oficios números 66 y 70, ambos del **treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres**, la entonces Coordinación General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados comisionó al ingeniero Jaime Montes Bocanegra, al igual que al técnico agropecuario Víctor Fernando Madera E., a efecto de llevar al cabo una investigación en los predios denominados “Sagrado Corazón” y “Santa María Ajuchitlancingo”, ambos del Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro, señalados como de posible afectación por los solicitantes de la acción que se relaciona, quienes rindieron su informe el **ocho de agosto del año en cita** del que se conoce, que los predios supracitados fueron fraccionados con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud mencionada en el inciso a), del presente resultando, así como que cada una de las fracciones en que fueron divididos dichos predios, se encuentran bien definidas por cercas de piedra y linderos naturales, como caminos, arroyos y mojoneras de mampostería en sus vértices. En efecto en la parte conducente del informe que se relaciona los profesionistas en cita apuntaron las siguientes conclusiones:

“...A).- Las superficies reportadas por el Registro Público de la Propiedad, coinciden con las observadas en el terreno.

B).- De acuerdo con los datos proporcionados por la Recaudación de Rentas de Pedro Escobedo, Qro., los propietarios de las diversas fracciones investigadas, están registrados debidamente y pagan los impuestos cada uno de ellos en forma personal.

C).- De acuerdo con los datos proporcionados por la Oficina Federal de Hacienda, la totali-

dad de los propietarios se encuentra debidamente registrados en el giro de agricultura y al respecto se anexan al presente informe las constancias respectivas proporcionadas por los propietarios.

D).- Según constancias expedidas por la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Qro., se llega al nocimiento (sic) de que los propietarios de las distintas fracciones que se estudiaron, son vecinos de la jurisdicción, así como que son las personas que las explotan agrícolamente.

E).- Que las distintas fincas rústicas estudiadas, se encuentran amparadas por los Certificados de Inafectabilidad expedidos a los predios: Adjuchitlancingo, Fracción, II y III de la Ex Hda. del Sagrado Corazón y predio el Vigileño y la Rosa, dentro de las cuales se incluye la totalidad de las superficies investigadas.

F).- Que según testimonio notarial No. 4317 de fecha 26 de abril de 1963, se constituyó una Sociedad Civil para la construcción de una presa que actualmente riega diversas fracciones, construcción que se realizó con posterioridad a las últimas operaciones de compra-venta de las diversas fracciones.

G).- Que de acuerdo con los datos proporcionados por Impulsora Agrícola, S.A.; Rancho El Colorado; Cabas de San Juan, S.A.; Fomento Ganadero de Jilotepec, S.A.; Granda Porky; ExHda. Balbanera y otras mas, los propietarios de todas las fracciones realizan operaciones de compra-venta de productos agrícolas.

H).- Que de acuerdo con las investigaciones efectuadas en las que participaron activamente los campesinos solicitantes, Procurador de la C.N.C., y los propietarios y de la que se levantó el Acta respectiva, se llega a la conclusión de que el fraccionamiento físico existe en el terreno, ya que por tratarse de superficies dedicadas en su mayoría a la explotación agrícola, los linderos naturales existentes en el momento de la inspección, delimitan claramente unas de otras...”

e).- Mediante oficio número 4032 de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, comisionó a Salvador Durán Vargas, a efecto de llevar al cabo los trabajos de investigación relacionados con la fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el predio denominado

"Ex-hacienda de San Clemente", quien rindió el informe correspondiente el **veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve**, en el cual después de consignar los antecedentes del poblado en estudio estableció lo siguiente:

"...Una vez obtenidos los antecedentes que se hizo mención, me trasladé a los predios por investigar a fin de realizar las Inspecciones (sic) Oculares (sic) en los propios terrenos, levantándose de dichas actuaciones y para constancia las Actas respectivas los días 7 y 10 de Junio de 1978, las cuales se adjuntan como Anexo No. 1.

Para llevar a cabo dichas inspecciones oculares, se contó con la presencia de la Autoridad Municipal y de los propietarios de los predios por investigar, a los cuales se les giró la Notificación de ley las que se adjuntan como Anexo No. 2.

Los Anexos 3, 4 y 5 los constituyen las solicitudes de datos giradas al Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Qro., Recaudadora de Rentas y Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Qro., respectivamente; dichas Oficinas aún no proporcionan dicha información.

Como Anexo N° 6 se adjunta la documentación proporcionada por cada uno de los propietarios de predios investigados.

El Anexo N° 7 lo constituye el Croquis donde aparecen los predios motivo de investigación.

S I N T E S I S

DE LAS INSPECCIONES OCULARES.

De las Actas que como constancia se levantaron, se desprende que se investigaron 9 predios, haciendo una superficie total de 1,076-68-30 Has., desglosadas en la forma siguiente:

1.- Fracción X y XI, predio "SAN CLEMENTE" ("LAS POMAS"), propiedad del C. VICTOR DOMENECH TARRAGO, con superficie total de 81-80-00 Has., de las que 75-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto incultivables.

2.- Fracción X y XI, predio "SAN CLEMENTE" ("EL ORGANAL"), propiedad del C. FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, con 81-80-

00 Has., de las que 76-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto incultivable.

3.- Subfracción A de la Fracción X, del predio "SAN CLEMENTE", propiedad del C. FRANCISCO DOMENECH BARRERA, con 40-00-00 Has de riego por bombeo.

4.- Fracción X, de la Ex-Hda. de "SAN CLEMENTE" ("LAS POMAS"), propiedad de la C. NATALIA TARRAGO ARTELLS DE DOMENECH, con superficie de 60-00-00 Has de riego por bombeo.

5.- Fracción III, de la Ex-Hda. de "SAN CLEMENTE" ("EL MUERTO"), propiedad de la C. MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MA. TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, con superficie de 101-33-30 Has, de las que 99-00-00 Has, son de riego por bombeo y el resto de terreno incultivable.

6.- Fracción VIII, de la Ex-Hda de "SAN CLEMENTE " ("RANCHO LA BOLSA"), propiedad de AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO, con superficie total de 90-00-00 Has de terrenos de riego por bombeo.

7.- Fracción VIII, de la Ex-Hda., de "SAN CLEMENTE ", propiedad del C. PANFILO LOZADA JULIAN, con superficie total de 103-00-00 Has de terrenos de agostadero cerril.

8.- Fracción XI, del predio "SAN CLEMENTE ", propiedad de ARMANDO PRESA FERNANDEZ y los menores ARMANDO Y EDUARDO PRESA AMPUDIA, con superficie total de 184-75-00 Has., de las que 180-00-00 Has. aproximadamente son de riego por gravedad y el resto ocupado por instalaciones.

9.- Fracción IX, del predio "SAN CLEMENTE ", propiedad del menor RICARDO PRESA AMPUDIA, con superficie total de 334-00-00 Has., de las que 75-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto de Agostadero (sic) cerril.

Respecto a la delimitación de cada uno de los predios investigados, se tiene:

Los marcados en el Acta con los números 1, 2, 3 y 4 se encuentran delimitados por cercos de alambres, corrales, caminos y drenes.

Los marcados con el N° 5 se delimita al Norte y Sur por bordo de tierra, al Este y Oeste

únicamente se señalan sus vértices por mohoneras (sic).

Los marcados con los número 6 y 7 forman unidad Topográfica.

El marcado con el N° 8 se delimita al Norte por cerco de piedra, al Sur por callejón y canal, al Este por cerco de alambre y al Oeste por camino vecinal, y, el marcado con el N°. 9 se encuentra al Norte señalados sus vértices por mohoneras (sic); al Sur por cerco de alambre y cerco de piedra y al Este y Oeste por cercos de piedra.

La explotación a que se dedican los predios es la Agrícola (sic), realizando ésta cada uno de los propietarios, excepto en los predios marcados con los números 5 y 6 los cuales son explotados por el C. AURELIO LOZADA JULIAN; el N° 7 se encuentra sin explotar y los marcados con los número 8 y 9 son rentados por sus propietarios a diferentes personas.

En todos y cada uno de los predios se ocupan trabajadores permanentes a excepción del predio marcado con el N° 7, el cual, como ya se dijo antes, se encuentra sin explotar.

Para los trabajos propios a la explotación a que se dedican los predios marcados con los números 1, 2, 3 y 4, los propietarios ocupan maquinaria rentada a "Maquinaria y Equipos Industriales y Agrícola, S.A." en San Juan del Río, Qro.

Los predios 5 y 6 son trabajados con maquinaria propiedad del C. Aurelio Lozada Julián y los marcados con los número 8 y 9 se trabajan con maquinaria propiedad de los arrendatarios, además de la maquinaria con que cuenta el C. Armando Presa Fernández.

REGIMEN LEGAL DE PROPIEDAD

De la documentación proporcionada por cada uno de los propietarios se deduce:

1.- VICTOR DOMENECH TARRAGO, tiene inscrito a su favor en el Registro Agrario Nacional, un predio con superficie 81-80-00 Has., según registro No. 511 a Fojas 81, Vta. del Libro de Inscripciones de pequeñas propiedades Agrícolas, vol. 21-111-Agríc. de fecha 26 de noviembre de 1971

Este predio esta (sic) amparado con el Certificado de Inafectabilidad N°. 9646.

2.- FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., un predio con superficie total de 81-80-00 Haa. (sic), según inscripción N° 64 del Libro 49 de la Sección primera serie "A", de fecha 21 de noviembre de 1966.

Este predio está amparado con Certificados de Inafectabilidad números 10283 y 9646 inscritos en el Registro Agrario Nacional.

3.- FRANCISCO DOMENECH BARRERA tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro, un predio con superficie de 40-00-00 Heas, bajo inspección N°. 76, libro 55 de la sección I-"A", del 22 de enero de 197; Registro N°. 511, relacionado con el 204 de los Libros de pequeñas propiedades Agrícolas del Registro Agrario Nacional.

Este predio se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad N°. 9646.

4.- NATALIA TARRAGO ARTELLS DE DOMENECH, tiene inscrito en el Registro Público de la Pequeña Propiedad con superficie total de 60-00-00 Has., bajo partida N°. 97, Libro 55, Sección I-"A", de fecha 10 de febrero de 1971, amparado con el Certificado de Inafectabilidad N° 9646, registrado bajo el N°. 511 relacionado con el 204 de los libros de pequeñas propiedades Agrícolas, del Registro Agrario Nacional.

5.- MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., la fracción III, del predio "SAN CLEMENTE", con superficie total de 100-00-00 Has., amparado por Certificado de Inafectabilidad N°. 9264., de esta superficie, vende a Guadalupe Lozada Jiménez 50-00-00 Has., quedando registrada la Escritura respectiva bajo partida N°. 202, del Libro 57, de la Sección I-"A", de fecha 3 de abril de 1972.

6.- AURELIO LOZADA JULIAN, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción del predio "SAN CLEMENTE", con superficie de 228-00-00 Has, de las que cedió 35-00-00 Has., para dotar por Ampliación al Ejido definitivo "SAN CLEMENTE ", según diario (sic) Oficial de la Federación, de fecha 14 de Julio de 1966; del resto vende a Teresa Jiménez Aparicio una superficie de 43-00-00 Has., según escritura inscrita en el Registro Pú-

blico de la Propiedad, bajo el N°. 203, del Libro 57, de la Sección I-"A", de fecha 3 de abril de 1972.

Además, vende al C. Pánfilo Lozada Julián, una superficie de 103-00-00 Has., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el N°. 199, libro 49, Sección primera, serie "A", de fecha 12 de abril de 1967; este último propietario aparece en el Acta con el N°. 7.

8.- (sic) ARMANDO PRESA FERNANDEZ, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad un terreno que formó parte del predio "SAN CLEMENTE", con superficie de 25-95-00 Has., asimismo, tiene inscrito un predio denominado "CHINTEPEC", con superficie de 5-09-20 Has.; ambas aparecen en una sola escritura inscrita bajo el N°. 176, del Libro 62, Sección I-"A", de fecha 7 de mayo de 1974.

ARMANDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE", con superficie total de 92-30-00 Has, según inscripción N°. 174, del Libro 62, Sección I-"A", de fecha 4 de mayo de 1974.

EDUARDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE", con una superficie 66-40-00 Has., según inscripción N°. 175, del Libro 62, Sección I-"A", de 4 de mayo de 1974.

9.- RICARDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE", con superficie de 334-00-00 Has., según inscripción 114, libro 63, de la Sección I-"A", de 7 de mayo de 1974..."

Es pertinente destacar, que el comisionado adjuntó a su informe, las correspondientes actas circunstanciadas, levantadas con motivo de los trabajos que se relacionan.

f).- *Con base en los trabajos mencionados en el inciso anterior, el diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el Subsecretario de Asuntos Agrarios acordó la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Que-*

rétero el dieciséis de abril del mismo año, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- En la especie, resulta adecuarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, procede se instaure juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, previsto en los artículos 399 al 405 del mismo ordenamiento legal, a los propietarios citados en el Resultando Tercero.

SEGUNDO.-Gírese instrucciones al C. Delegado Agrario en el Estado de Querétaro, a efecto de que gestione la publicación del presente acuerdo en el periódico (sic) oficial (sic) del Estado y practique las notificaciones correspondientes a los propietarios sujetos a juicio de nulidad, así como a los titulares de los Certificados de Inafectabilidad, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la notificación, para que comparezcan a juicio a expresar sus alegatos y rendir las pruebas que estimen pertinentes y en todo caso, les pare perjuicio la Resolución que se dicte en este procedimiento, de conformidad con los artículos 400 y 403 de la Ley de la Materia, teniendo a la vista los autos, durante igual plazo

TERCERO.- Asimismo, por acuerdo del C. Titular del Ramo, gestione la publicación del presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Ahora bien, el resultando tercero dice así:

"...RESULTANDO TERCERO.- Revisados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias expedidas por las diversas oficinas (sic) públicas (sic) requeridas al efecto, así como la documentación proporcionada por los propietarios, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que la Fracción III de la ex hacienda San Clemente (El Muerto), y la Fracción VIII de la ex hacienda San Clemente (Rancho La Bolsa), propiedades de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez (actualmente propiedad de María del Carmen Hoyos Hemales y Roberto Toscano Guisar), Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio, respectivamente, según el resultado de la Inspección Ocular, se presume

que la persona que realiza la explotación de dichos predios y aprovecha los beneficios provenientes de los mismos, es el señor Aurelio Lozada Julián, pues a él pertenece la maquinaria encontrada en esos inmuebles y efectúa todos los actos de administración inherentes a los mismos, tales como: pago de salario a trabajadores, operaciones de compra venta y comercialización de la producción en una bodega de su propiedad.

Por lo que hace a los predios denominados Fracción XI del predio San Clemente y Fracción IX del predio San Clemente (El Escorpión), pertenecientes al señor Armando Presa Fernández y a sus hijos menores: Eduardo Presa Ampudia, Armando Presa Ampudia y Ricardo Presa Ampudia, respectivamente, se presume de acuerdo a lo observado por el comisionado, que los beneficios provenientes de la explotación de esos inmuebles los obtiene el señor Armando Presa Fernández, en razón de que gran parte de la maquinaria que se emplea en ellos, es de su propiedad; los salarios de los trabajadores que laboran en los terrenos de él y de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, son pagados por el citado señor Presa Fernández, además realiza los actos de administración de las fracciones de sus menores hijos Armando Presa Ampudia y Ricardo Presa Ampudia, así como el predio de Eduardo Presa Ampudia, puesto que no se acreditó con documento alguno que los predios de sus menores hijos estén ligados por una relación contractual con los señores Jaime Malagón Vicente Otti y Bernardo Fernández, que se manifiesta tienen celebrados tales actos jurídicos tendientes a la explotación de los predios, por tanto en la especie resultan adecuarse las hipótesis normativas del artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que procede instaurar juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación...".

g).- En atención al acuerdo transcrito en el inciso anterior, comparecieron en defensa de sus intereses, las siguientes personas:

g.1).- María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, **el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, visible a fojas 2 del legajo XV de autos, ofrecieron como pruebas de su parte los siguientes documentos:

1.- Copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de seis de abril de mil

novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad.

2.- Copia certificada de la escritura pública número 3100 del veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, respecto de la Fracción III, del "Rancho el Muerto".

3.- Copia fotostática de la escritura pública número 4301, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cual se consigna la compra-venta realizada entre María Dolores Herrera y María Trinidad Jiménez de Lozada como vendedora y compradora respectivamente, respecto de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en la fracción III del predio "San Clemente", la cual fue inscrita el veinte de julio del año en cita, bajo la partida número 101 del libro 46 de la sección primera inciso A.

4.- Copia certificada de la escritura pública número 15,888 del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, relativa a la compra venta realizada entre María Trinidad Jiménez Aparicio y María Guadalupe Lozada Jiménez respecto de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción III del predio "San Clemente", inscrita en el Registro Público de la Propiedad en tres de abril de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida número 202, del libro 57 de la sección I-A, del Registro Público de la Propiedad.

5.- Copia certificada del oficio 237346, expedido por el Director General de Derechos Agrarios, el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

6.- Tres certificaciones expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

7.- La presuncional legal y humana, en cuanto les favorezca.

g.2).- María Teresa Jiménez Aparicio, mediante escrito recibido el **ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria visible a foja 2 del legajo XXIV de autos, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1.- Copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo que instaura el procedimiento de nulidad.

2.- Copia certificada de la escritura pública número 15,886 de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, respecto de la compra venta de una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), llevada al cabo entre Aurelio Lozada Julián y la oferente, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad el tres de abril de mil novecientos setenta y dos bajo la partida número 203 del libro 57 de la sección I-A. Asimismo, en el escrito que se relaciona manifestó, que hacía suyas las pruebas ofrecidas por Aurelio Lozada Julián, en lo atinente a la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente".

g.3).- Aurelio Lozada Julián, rindió las pruebas que consideró favorables a sus intereses, mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, el **ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, visible a fojas 4 del legajo XXI de autos, siendo éstas las siguientes:

1.-Copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad que se relaciona.

2.- Original de dos certificaciones de inscripción, expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en las cuales, se hace constar la historia registral de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente".

3.- Copia certificada de la escritura pública números 3,954 de trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente".

4.- Copia certificada de la escritura pública número 4,303, sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

5.- Copia fotostática de un escrito dirigido al Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, suscrita por el oferente.

6.- Copia fotostática, del Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el cual se publicó la Resolución Pre-

sidencial de la tercera solicitud de ampliación del poblado "San Clemente".

7.- Original de la certificación de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, expedidos por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en la cual se hace constar la venta realizada por el oferente a Pánfilo Lozada Julián, respecto de una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas), de una fracción de la ex hacienda de "San Clemente" de su propiedad.

8.- Copia certificada de la certificación expedida por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en la cual se hace constar el registro de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente", así como los gravámenes inscritos respecto de dicha fracción.

g.4).- Mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, visible a fojas 2 del legajo II de autos, **Armando Presa Fernández por su propio derecho y como apoderado de sus hijos Ana Luisa, Armando, Eduardo y Ricardo de apellidos Presa Ampudia**, personalidad que acreditó en términos de los poderes generales para pleitos y cobranzas otorgados a su favor de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y quince de junio de mil novecientos ochenta y uno respectivamente, ofreció como pruebas de su parte y de sus representados los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 17,472 de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el siete de mayo del año en cita, por la cual Matilde Cobo Frade de Rivas vendió a Armando Presa Ampudia por conducto de sus padres un lote de terreno que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente" con superficie de 92-30-00 (noventa y dos hectáreas, treinta áreas).

2.- Original de los avisos formulados tanto a la Dirección General del Registro Agrario Nacional el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como a la Oficina Federal de Hacienda en el Estado de Querétaro, respecto de la operación de compra venta mencionada en el párrafo anterior.

3.- Original de la constancia expedida por el Notario Público número 2, licenciado Francisco Esquivel R., el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, en la cual certifica que bajo la escritura número 5,363 de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, se hizo constar el contrato de compra venta celebrado entre Armando Presa Fernández y Ana Luisa Presa Ampudia respecto de un predio de 25-95-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas) que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente".

4.- Copia fotostática certificada de la escritura pública número 17,632 del doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el siete de septiembre del año en cita, bajo el libro número 151, volumen 59, sección I-A, por la cual Salvador Reyes Santos vendió al menor Ricardo Presa Ampudia la fracción número IX de la ex hacienda de "San Clemente", con superficie de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas).

5.- Copia fotostática certificada de la escritura pública número 17,474 del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 132 del libro 55 sección I-A, el siete de mayo del año en cita, por la cual José Luis Rivas Loyola, vendió al menor Eduardo Presa Ampudia representado por sus padres un terreno que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente", con superficie de 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas).

6.- Original de los avisos formulados tanto a la Dirección General del Registro Agrario Nacional el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como a la Oficina Federal de Hacienda en el Estado de Querétaro, respecto de la operación de compra venta mencionada en el párrafo anterior.

7.- Original del Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el cual aparece la publicación de la Resolución Presidencial del cuatro de marzo del año en cita, por la cual se concedió al ejido de "San Clemente", una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de terreno de agostadero, para usos colectivos, por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido.

8.- Copia fotostática simple del Diario Oficial de la Federación del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el cual apareció publicado el

acuerdo referente a la inafectabilidad de la fracción XI de la ex hacienda de "San Clemente", al igual que la copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 10,283 a nombre de José J. Rivas, respecto de la fracción aludida, con una superficie total de 239-20-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, veinte áreas).

9.- Copia fotostática simple de la publicación de la solicitud de los vecinos del poblado denominado "San Fandilla", en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

10.- Original del convenio celebrado entre Armando Presa Fernández por sí y como representante en ejercicio de la patria potestad de Armando y Eduardo de apellidos Presa Ampudia, el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, y el grupo de campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "San Clemente", representados por Antonio Mejía Ordaz, Octaviano Ramos León, Guadalupe López Vega, Celso Mejía Alvarez, Aristeo Rivera Maldonado y Virgilio Alvarez González, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, así como la copia fotostática certificada de la escritura pública número 4,231 del trece de agosto de mil novecientos setenta y siete, en la cual se protocolizó el convenio de mérito.

11.- Copia fotostática certificada de la relación de campesinos solicitantes de la ampliación ejidal del poblado de "San Clemente", del once de julio de mil novecientos setenta y siete, quienes en cumplimiento al convenio mencionado en el párrafo anterior, recibieron por parte de Armando Presa e hijos una cantidad total de \$3'140,000.00 (tres millones ciento cuarenta mil pesos moneda nacional) de esa época, avalado lo anterior por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el también entonces Diputado Humberto Serrano Pérez y Antonio Mejía Ordaz y Octaviano Ramos León, por parte de los solicitantes, así como la certificación que de la misma formulara el Notario Público número 2, licenciado Francisco Esquivel R.

12.- Copia al carbón con firmas autógrafas del contrato de arrendamiento celebrado el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, entre Armando Presa Fernández, en ejercicio de la patria potestad de Ricardo Presa Ampudia y Bernardo Fernández Busto, respecto del predio denominado "Vista Hermosa" antes "Escorpión".

13.- Convenio celebrado el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, entre Jaime Malagón

Almanza y Vicente Otti Agudo y Armando Presa Fernández, en ejercicio de la patria potestad de Eduardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, en relación al usufructo de una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), de la fracción XI de la ex hacienda de "San Clemente".

14.- *Copia fotostática simple del plano de la fracción IX de la ex hacienda de "San Clemente".*

*h).- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, conoció del procedimiento de nulidad en mención y una vez valoradas las pruebas y alegatos ofrecidos por los propietarios, emitió dictamen el **veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres**, determinando como procedente declarar nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Aurelio Lozada Julián. Asimismo, consideró procedente declarar nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo Presa Ampudia, Ricardo Presa Ampudia y Armando Presa Ampudia, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Armando Presa Fernández*

*i).- El Cuerpo Consultivo Agrario, el **veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro**, emitió el siguiente acuerdo:*

"...PRIMERO.- Gírense órdenes a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que con fundamento en los Artículos 418 fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 25 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con el Artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley citada, en primer lugar inicie el Procedimiento de Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola siguiente:

Certificado número 10283, expedido a favor de JOSE J. RIVAS, según Acuerdo Presidencial de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de octubre de 1945, con traslado de dominio a favor de JOSE LUIS RIVAS LOYOLA, pero sin traslado de dominio a favor de sus actuales propietarios ARMANDO PRESA FERNANDEZ, ARMANDO y EDUARDO PRESA AMPUDIA, dicho Certificado ampara una

superficie de 239-20-00 Has. de la Fracción XI, del predio "SAN CLEMENTE.

SEGUNDO.- Notifíquese a las personas a cuyo nombre está el certificado de inafectabilidad y la iniciación del procedimiento respectivo, también a los actuales propietarios..."

j).- En cumplimiento al acuerdo relacionado en el inciso anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de su Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, determinó instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve del mes y año en cita, así como cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 10283 expedido a favor de José L. Rivas, y que ampara la fracción XI de la ex hacienda de "San Clemente", conocida como "El Escorpión", por considerar que Armando Presa Fernández obtenía los productos del predio y fracción en cuestión.

*k).- Una vez substanciado el procedimiento aludido en el inciso anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el **veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis**, emitió su dictamen proponiendo literalmente lo siguiente:*

"...PRIMERA.- Procede dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1945, que ampara al predio denominado "FRACCION XI DE LA EX-HDA. DE SAN CLEMENTE", ubicado en el Municipio de San Juan del Río, actualmente Pedro Escobedo del Estado de Querétaro, propiedad que fue del SEÑOR JOSE J. RIVAS, por lo que respecta a una superficie de 193-40-00 Has. que sumadas a 518-00-00 Has. constituyen el fraccionamiento propiedad de los señores ARMANDO PRESA FERNANDEZ, EDUARDO PRESA AMPUDIA, RICARDO PRESA AMPUDIA y ARMANDO PRESA AMPUDIA, y por consiguiente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 10283, que protege la superficie enunciada como lo ordena el Cuerpo Consultivo Agrario en su Acuerdo Primero, del 28 de noviembre de 1984; debiéndose respetar las 46-00-00 Has. del C. FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, las cuales se encuentran debidamente explotadas por su propietario.

SEGUNDA.- Se envíe el presente Dictamen al Consejero Agrario que conoce de los asuntos del Estado de Querétaro, para el caso de que, lo juzgue procedente, se sirva presentarlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario...".

1).- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara ajustado a derecho el Procedimiento sobre Nulidad de Fraccionamientos de Predios Afectables por Actos Simulados, instaurado en contra de los CC. A).- MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ, MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, AURELIO LOZADA JULIAN, TERESA JIMENEZ APARICIO, PANFILO LOZADA JULIAN; B).- ARMANDO PRESA FERNANDEZ, ARMANDO PRESA AMPUDIA, EDUARDO PRESA AMPUDIA y RICARDO PRESA AMPUDIA, todos ellos con sus pruebas y alegatos no desvirtuaron las presunciones de simulación que quedaron fehacientemente probadas en el procedimiento aludido; quedando comprobada la concentración de provechos y acumulación de beneficios a favor de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, señalados en los incisos A) y B) respectivamente, y consecuentemente, la simulación agraria.

SEGUNDO.- Se declara nulo el Fraccionamiento Simulado y los Actos Jurídicos del mismo, en materia agraria, realizado por los CC. A).- AURELIO LOZADA JULIAN en los predios denominados: 1.- FRACCION III DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE (EL MUERTO), con superficie de 101-33-30 Has., de las cuales 60-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto, es decir 41-33-30 Has., de agostadero, propiedad de las CC. MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MARIA JIMENEZ DE LOZADA; 2.- FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE (RANCHO LA BOLSA), con superficie de 90-00-00 Has. de riego por bombeo, propiedad de AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO; 3.- FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE, con superficie de 103-00-00 Has. de agostadero cerril, propiedad de PANFILO LOZADA JULIAN; B).- FRACCION XI DEL PREDIO SAN CLEMENTE, con superficie de 184-75-00 Has., de las cuales 160-00-00 Has. son de riego por bombeo y el resto, es decir 24-75-00 Has. son de agostadero, propiedad de ARMANDO PRESA FERNANDEZ y de los menores ARMANDO y EDUARDO PRESA AMPUDIA; 5.- FRACCION IX

DEL PREDIO SAN CLEMENTE (EL ESCORPION), con superficie de 334-00-00 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y el resto, es decir 284-00-00 Has., son de agostadero, propiedad del menor RICARDO PRESA AMPUDIA. Todos los predios antes señalados, se encuentran ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro. La superficie de dichos predios es la siguiente, para el inciso A).- Una superficie de 294-33-30 Has., de las cuales 150-00-00 Has., son de riego por bombeo; 41-33-30 Has., son de agostadero cerril; del inciso B).- Se desprende una superficie de 518-75-00 Has., de las que 210-00-00 Has., son de riego por bombeo y 308-75-00 Has., de agostadero. De lo anterior y para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNANDEZ, citados respectivamente en los incisos A) y B) del presente dictamen. Resultando 613-08-30 Has. de las cuales 160-00-00 Has., son de riego por bombeo, 350-08-30 Has., de agostadero y 103-00-00 Has., de cerril; de esta totalidad, se toman 379-75-00 Has., de las cuales 110-00-00 Has., son de riego por bombeo, 166-75-00 Has., son de agostadero y 103-00-00 Has., son de cerril, para la creación del Nuevo Centro de Población cita al rubro, formándose dicha superficie de los predios que quedaron debidamente señalados en la Consideración No. VIII del presente asunto. Que como quedó debidamente expresado en la Consideración antes referida, se reserva de la totalidad afectable una superficie de 233-33-30 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has., son de agostadero, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "SAN CLEMENTE", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, que solicitó dicho núcleo de población, dicha superficie resulta de los predios que quedaron señalados en la consideración antes citada. Asimismo debe respetarse la pequeña propiedad en los términos que quedaron asentados en la Consideración VIII del presente asunto, debiéndose ordenar la Cancelación de las Inscripciones de los Actos Jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Debe dejarse sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y Cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 10283, únicamente en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos C. ARMANDO PRESA FERNANDEZ, tal como se señala

en la consideración VI del presente dictamen, dicho acuerdo de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1945, expedido a nombre del C. JOSE J. RIVAS, para amparar el predio rústico FRACCION XI DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE.

CUARTO.- Al efecto, es procedente dotar a dicho Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "LA CORREGIDORA", el cual se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, dotándosele con una superficie de 379-75-00 Has. de agostadero y 110-00-00 Has., de riego por bombeo, 166-75-00 Has., de agostadero y 103-00-00 Has., de cerril, dicha superficie se toma de los predios que han quedado debidamente señalados con anterioridad, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro. De la superficie total que se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal, se reserva la superficie referente a la Zona Urbana; para la Parcela Escolar se destinan 10-00-00 Has., de terrenos de riego; 10-00-0 Has. de riego para la Unidad Industrial para la Mujer, 10-00-00 Has., de riego, para la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y la superficie restante, para la explotación colectiva de los 84 campesinos capacitados.

QUINTO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 19 de marzo de 1991.

SEXTO.- Expídanse los Certificados de Derechos Agrarios a los 84 campesinos capacitados de la presente acción agraria, así como a la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola para la Mujer y para el Desarrollo Integral para la Juventud.

SÉPTIMO.- Túrnese el presente dictamen así como el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la Resolución correspondiente...".

DECIMOCUARTO.- Mediante escritos presentados ante este Tribunal Superior el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Hugo Gómez Rebelo en su carácter de apoderado legal de Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, ofreció pruebas en defensa de los intereses de sus representados, y formuló los alegatos correspondientes, destacándose que su personalidad quedó acreditada en términos de las escrituras públicas números 16,545, 16,547 y 16,546

todas del ocho de febrero del año en cita, en las cuales las supracitadas personas le otorgaron respectivamente poder general para pleitos y cobranzas.

Por lo que se refiere a **Enrique Javier Barroso Anaya**, exhibió los siguientes documentos:

a).- Copia certificada de la escritura pública número 9,226 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por la cual Francisco Rosas Sandoval, vendió al oferente una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), de la ex hacienda de "San Clemente", la cual designaron con el nombre del rancho "San Guillermo", destacándose que en la escritura que se relaciona se consigna que dicho predio lo adquirió el vendedor Francisco Rosas Sandoval, por compra que hiciera a la sucesión de Aurelio Lozada Julián, por conducto de su albacea Aurelio Lozada Jiménez. La escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, bajo la partida 59 del libro 74, tomo 11, de la sección primera serie A.

b).- Original de la certificación expedida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río Querétaro, en la cual hace constar la inscripción de la escritura relacionada en el inciso anterior, al igual que no se encontró gravamen alguno reportado en dicho predio durante un período de diez años anteriores a la fecha de expedición de la documental en turno.

c).- Copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, expedido a Enrique Javier Barroso Anaya, amparando una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas) de riego.

d).- Copia fotostática simple del plano de la fracción de la ex hacienda de "San Clemente" hoy conocido como rancho "San Guillermo".

e).- Copia fotostática simple de la Resolución Presidencial recaída a la tercera solicitud de ampliación de ejidos al poblado de "San Clemente".

f).- Copia certificada del oficio 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador de dicho Estado.

g).- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

h).- Copia certificada de la escritura número 4,477 del seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve que contiene la protocolización de las diligencias de apeo y deslinde promovida en el expediente 850/88 en el Juzgado de Primera Instancia Civil en San Juan del Río, Querétaro.

g).- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual se hace constar la inscripción del predio que defiende el oferente, al igual que no existe gravamen alguno reportado sobre dicho predio en un período de treinta y cinco años anteriores a la fecha del documento que se relaciona.

Por lo que se refiere a **Carmen Armas Briz**, exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 9227 del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por la cual María Luisa Neri Romero, vende a la oferente una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", que a partir de la fecha en cita se denominó "Rancho los Caporales", destacándose que de la escritura que nos ocupa se conoce que la vendedora María Luisa Neri Romero adquirió la superficie referida por compra que le hiciera a María Teresa Jiménez Aparicio; la escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre del año en cita, bajo la partida número 58 del libro 74 tomo XI de la sección primera.

2.- Copia certificada de la Resolución Presidencial relativa a la tercera solicitud de ampliación de ejido del poblado "San Clemente".

3.- Copia certificada de la certificación formula el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en la cual hace constar la inscripción del predio mencionado en el número 1, así como que éste no reporta ningún gravamen en un período de diez años anteriores a la fecha de la documental que nos ocupa.

4.- Original de la certificación expedida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y

tres por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende la oferente, al igual que el mismo no reporta ningún gravamen en un período de diez años anteriores a la fecha de la expedición del documento en turno.

5.- Copia fotostática simple del plano del rancho "Los Caporales" antes fracción de la ex hacienda de "San Clemente".

6.- Copia certificada del oficio número 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador en dicha entidad federativa.

7.- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

8.- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende la oferente al igual que el mismo no reporta ningún gravamen en un período de treinta y cinco años, anteriores a la fecha de la expedición del documento que se relaciona.

9.- Copia al carbón de 32 (treinta y dos) facturas de diferentes fechas, con el nombre Rancho "Los Caporales", al igual que dos fotografías.

Por lo que se refiere a **Enrique Javier Barroso Armas**, exhibió los siguientes documentos:

I.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 12,508 de cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual Elia Contreras Malagón, vendió al menor Enrique Javier Barroso Armas, por conducto de su padre Enrique Barroso Anaya, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de la fracción III de la ex hacienda de "San Clemente", la cual fue inscrita el doce de septiembre del año en cita bajo la partida número 296, del libro 74, tomo VIII, serie A de la sección primera.

II.- Copia fotostática simple del plano del predio que defiende el oferente.

III.- Copia fotostática simple de la Resolución Presidencial relativa a la tercera solicitud de ampliación del poblado "San Clemente".

IV.- Copia fotostática simple del oficio número 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador en dicha entidad federativa.

V.- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

VI.- Original de la escritura número 8,082 del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la fe de hechos llevada al cabo por el Notario Público número 3, licenciado Cipriano Pineda Cruz en el inmueble rústico denominado rancho "San Cayetano".

VII.- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende el oferente, al igual de que el mismo no reporta gravamen alguno en un período de treinta y cinco años a la fecha de la expedición del documento que se relaciona.

VIII.- Copia certificada de la escritura número 4,477 del seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la cual contiene la protocolización de las diligencias de apeo y deslinde realizadas en el expediente número 850/88 del Juzgado de Primera Instancia Civil.

Cabe señalar que los tres escritos relacionados con antelación, fueron presentados en los mismos términos, por Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, por conducto de su representante legal Hugo Gómez Rebelo en el procedimiento de ampliación de ejido del poblado "San Clemente"; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de

la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a las ejecutorias a que se hizo referencia en los resultandos séptimo y noveno, y siguiendo los lineamientos de las mismas, se dicta la presente resolución, destacándose que mediante los proveídos citados en los resultandos octavo y décimo, **se dejó insubsistente la sentencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que se refiere a la afectación de los predios que defienden los quejosos**, de donde se tienen satisfechos los requisitos de procedibilidad de las acciones en estudio, al igual que las formalidades de los procedimientos en términos de la sentencia supracitada, en consecuencia, **la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de las siguientes superficies: 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) defendidas por Carmen Armas Briz; 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) defendidas por Enrique Javier Barroso Anaya, y; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) defendidas por Enrique Javier Barroso Armas, todos ellos quejosos en el juicio de garantías número 5992/98; así como de las 518-75-00 (quinientos dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) que en total defienden Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia y la sucesión de Armando Presa Fernández, quejosos en el juicio de garantías número D.A. 6002/98, quedando por ende firme e intocada la sentencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho en cuestión, por lo que se refiere a todo lo demás, a excepción de los capacitados del poblado denominado "La Corregidora", los cuales serán objeto de estudio en la presente resolución.**

TERCERO.- Que por razón de método y técnica jurídica, se analiza en primer término la acción de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, empezando con las fracciones, IX y XI del predio denominado "San Clemente", al igual que la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad número 10283, que ampara la fracción última en mención, por habersele imputado la acumulación de los beneficios de dichas fracciones a Armando Presa Fernández, no sin antes dejar establecido,

que con las documentales relacionadas en los números, 1, 2, 4, 5 y 6 del inciso **g.4)** del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se acredita la propiedad de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas) a favor de Ricardo Presa Ampudia, que constituye la fracción IX de la ex hacienda "San Clemente", hoy conocida como "El escorpión"; 25-95-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas) a favor de Armando Presa Fernández, hoy de su sucesión; 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) a favor de Eduardo Presa Ampudia; y 92-30-00 (noventa y dos hectáreas, treinta áreas) a favor de Armando Presa Ampudia, las cuales constituyen la fracción XI de la ex hacienda "San Clemente", amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola supracitado.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos que obran en autos, a los cuales se les da valor probatorio en término de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido realizados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se conoce, que el predio denominado ex hacienda de "San Clemente" estaba constituido por diversas fracciones, que al momento de la realización de dichos trabajos, las fracciones IX y XI eran propiedad de Armando, Eduardo y Ricardo de apellidos Presa Ampudia y Armando Presa Fernández, las cuales eran explotadas por el último en mención, por lo que se le imputó a éste la acumulación de los beneficios de las fracciones en comento, instaurándose por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria el procedimiento correspondiente, al igual que el de nulidad del Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, origen del certificado de inafectabilidad agrícola número 10283, que ampara la fracción XI supracitada, y por consiguiente la cancelación del mismo, habiendo opinado dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, que se declarara nulo el fraccionamiento investigado por actos de simulación, y que se dejara sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de mérito, al igual que se cancelara el certificado de inafectabilidad mencionado supralíneas.

No obstante lo anterior, este Organismo Colegiado en concordancia con la ejecutoria relacionada en el resultando séptimo, considera que no obran en autos los elementos suficientes para tener por demostrada la concentración de los beneficios, provenientes de la explotación de las fracciones a que se

ha hecho referencia, a favor de Armando Presa Fernández, en virtud de que éste actuaba al momento de las investigaciones, en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos en aquel entonces, Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, como quedó demostrado tanto con el contrato de arrendamiento, celebrado entre el referido Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Ricardo Presa Ampudia, con Bernardo Fernández Busto, como con el convenio celebrado entre el una vez más mencionado Armando Presa Fernández en representación de sus menores hijos supracitados, con Jaime Malagón Almanza y Vicente Otti Aguado, relacionados en los numerales 12 y 13 respectivamente del inciso **g.4)** del resultando decimotercero, documentos a los que se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, actualizándose en consecuencias las hipótesis previstas en los artículos 410, 415 y 427 del Código Civil del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Agraria.

En efecto, el artículo 410 mencionado establece, que los que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo ella; por su parte, el artículo 415 referido menciona, que respecto de los bienes del menor que obtiene éste por cualquier título, la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, y la administración así como la otra mitad del usufructo pertenece a quien ejerce la patria potestad; finalmente, el artículo 427 en mención establece, que las personas que ejercen la patria potestad, están obligadas a entregar todos los bienes y usufructos a sus hijos, cuando se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, de tal suerte que los actos de administración realizados por Armando Presa Fernández, respecto de las fracciones IX y XI del predio ex hacienda de "San Clemente", se atribuyen al ejercicio de la patria potestad que tenía sobre sus menores hijos Armando, Eduardo y Ricardo todos de apellidos Presa Ampudia, ya que ejercía los derechos y facultades inherentes a dicha patria potestad, en consecuencia, no es dable colegir que acaparaba los beneficios de los terrenos propiedad de sus hijos y concentraba los provechos de éstos a su favor, y si bien es cierto que no obra en autos constancia alguna que acredite la entrega de los productos derivados de la explotación de los predios propiedad de sus menores hijos, ello se explica en la medida en que tal situación ocurriría hasta el momento en que éstos llegaran a la mayoría de edad o se

emanciparan, de donde es insuficiente dicha situación, para con base en ella tener por acreditada la concentración de provechos a favor de Armando Presa Fernández.

Por otra parte, el hecho de que Armando Presa Fernández hubiera pagado con fondos propios a los trabajadores de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, es un hecho que no estuvo debidamente acreditado, toda vez que del estudio del Acta de Inspección Ocular levantada por el ingeniero Salvador Durán Venegas, el diez de junio de mil novecientos setenta y ocho se señaló concreta y expresamente lo siguiente:

“...en la fracción de Armando Presa Fernández se encontraron ocho trabajadores permanentes, los cuales son pagados por el mismo, en la del menor Eduardo Presa Ampudia se encontraron dos que son pagados por el citado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad...”

De lo antes transcrito, se advierte que Armando Presa Fernández, realizaba el pago de los trabajadores que laboraban el predio de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, en su carácter de administrador legal del mismo, esto es en ejercicio de la patria potestad, de donde no es dable presumir que el primero en cita concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación de la fracción XI del predio “San Clemente”.

En este orden de ideas, al haber actuado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, entre cuyas obligaciones se encontraba la de administrar y cuidar los bienes de sus hijos sin limitación alguna, es claro que no concentró en su provecho los beneficios de los predios propiedad de sus menores hijos, y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de las fracciones IX y XI de la ex hacienda de “San Clemente”, ni ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como tampoco ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 10283, que ampara la fracción última en mención, por no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, la 518-65-00 (quinientas dieciocho hectáreas,

sesenta y cinco áreas) que supuestamente constituyeron el fraccionamiento simulado por acumulación de beneficios a favor de Armando Presa Fernández, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias de la ampliación de ejido solicitada por el poblado “San Clemente”, así como para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “La Corregidora”, ambos del Municipio de Pedro Escobedo en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los predios defendidos por Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, quejosos en el juicio de garantías número 5992/98, cuya ejecutoria se cumplimenta con la presente resolución, es importante dejar establecido, por una parte, que los mismos forman parte de los inmuebles cuya acumulación de beneficios se imputó a Aurelio Lozada Julián, dando origen al procedimiento de nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios, y por la otra, que de dichos inmuebles, **el de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) propiedad de Pánfilo Lozada Julián, que sirvió para beneficiar al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “La Corregidora”, así como el de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que el de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, de los cuales 41-43-00 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas) sirvieron para beneficiar por concepto de ampliación de ejido al poblado “San Clemente”, no son materia de la presente sentencia en virtud de que las afectaciones que sufrieron dichos predios mediante la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, se encuentra firme con todas sus consecuencias de hecho y de derecho, con base en los principios jurídicos de que las ejecutorias de amparo no son aplicables “Erga Omnes”, así como el de relatividad de las sentencias de amparo, establecido por el artículo 76 de la Ley que rige en esa materia, precepto que establece que las ejecutorias que concedan la protección de la justicia federal, serán limitativas al quejoso y no a personas distintas a éste, lo anterior es perfectamente aplicable al presente asunto ya que no obra en autos constancia alguna de que los respectivos propietarios de los predios en cuestión, hubieren ocurrido a la fecha, al juicio de garantías en demanda de amparo.**

Sentado lo anterior, se analiza el acervo probatorio de autos como sigue:

Con los trabajos técnicos informativos relacionados en el inciso e) del resultando decimotercero, a los cuales se les da valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haberse elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se acredita, que las fracciones de María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que las fracciones propiedad de Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio fueron identificadas como una sola unidad topográfica con superficies reales de 101-33-00 (ciento una hectáreas, treinta y tres áreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas) respectivamente, que corresponden a las fracciones III y VIII de la ex hacienda de "San Clemente", en su orden, la primera conocida como "El Muerto" y la segunda como "La Bolsa", las cuales explotaba Aurelio Lozada Julián, acumulando por lo tanto en su beneficio los provechos de dichas fracciones. Esto es así, toda vez que en el acta circunstanciada levantada al efecto por Salvador Durán Vargas el siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, se hizo constar por una parte, que no había señalamientos que indicaran los límites de cada una de las fracciones en cita, por lo que midió los predios de María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que los de Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio como una sola unidad topográfica respectivamente, y por la otra, que Aurelio Lozada Julián es la persona que aprovecha los beneficios de las fracciones en cita, ya que los trabajadores que encontró en ellas, cuyos nombres asentó en el acta circunstanciada de mérito, eran pagados por el referido Aurelio Lozada Julián, y que la maquinaria que se utilizaba en la fracción VIII, es la misma encontrada en la fracción III, comercializando la producción de dichas fracciones el propio Aurelio Lozada Julián.

En efecto, en la parte conducente del acta circunstanciada referida de **siete de junio de mil novecientos setenta y ocho**, elaborada por Salvador Durán Vargas, con motivo de los trabajos de investigación a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se asentó lo siguiente:

"...5.- Fracción III de la Ex hacienda "SAN CLEMENTE" (EL MUERTO), Propiedad de MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENES (SIC) Y MARIA TRINIDAD JIMENES (SIC) DE LOZADA, con superficie total de ciento una Hectareas (sic), treinta y tres Areas (sic) y treinta centiareas (sic) de las que noventa y nueve Hectareas

(sic) son de riego por bombeo y el resto de terrenos incultivables, siendo sus colindancias y linderos los siguientes: al Norte con los Ejidos Noria Nueva y La Fuente, Bordo de tierra de por medio, al Sur con el Ejido San Clemente, Bordo de tierra de por medio, al Este con propiedad de Aurelio Lozada Julián, únicamente (sic) señalados sus vértices por mojoneras y al Oeste con el Ejido Guadalupe y Rancho El Pedregoso, camino de por medio y señalados sus vértices por mojoneras; dedicado a la explotación Agrícola, encontrándose setenta y cinco Hectareas (sic) sembradas con legumbres y el resto con alfalfa; como maquinaria y equipo se encontraron cuatro tractores marca John Deere equipados con implementos agrícolas (sic), propiedad del C. Aurelio Lozada Julian el cual realiza las operaciones de compra venta, comercializando la producción en una bodega de su propiedad; como instalaciones se encontro (sic) una casa habitación, una bodega, un corral de mampostería (sic) y un pozo equipado con tubería de diez (sic) pulgadas y motor eléctrico (sic); para efectuar las labores propias a la explotación a que se dedica el predios (sic) se cuenta con cuatro trabajadores permanentes que responden a los nombres de Francisco Olvera Chavez (sic), José Vega Resendiz, Juan Zamorano Sanchez (sic) y Juan Benites (sic) Mendoza, los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julian (sic); este predio se encuentra amparado con el Certificado de inafectabilidad Agrícola (sic) número 9264, de fecha 11 de Octubre de 1944, amparando una superficie de 159 Hectareas (sic).

6.- Fracción VIII de la Ex Hacienda "SAN CLEMENTE", (RANCHO LA BOLSA), Propiedad de Aurelio Lozada Julian (sic) y Teresa Jimenes (sic) Aparicio, con superficie total de noventa Hectareas (sic) de terrenos de riego por bombeo, siendo sus colindancia y linderos los siguientes: al Norte con el Ejido La Llave, mediando bordo de tierra y via (sic) del Ferrocarril, al Sur con el Ejido San Clemente, mediando camino y al Este con Terrenos de la Fracción IX de San Clemente, brecha de por medio y al Oeste con terrenos propiedad de Maria (sic) Trinidad Jimenes (sic) de Lozada y Guadalupe Lozada Jimenes (sic); dedicado a la explotación agrícola (sic), encontrándose (sic) totalmente sembrado con chile, la maquinaria que se utiliza en este predio es la misma que se encontro (sic) en el predio propiedad de Maria (sic) Guadalupe Lozada Jimenes (sic) y Maria (sic) Trinidad Jimenes (sic) de Lozada, la

cual es propiedad de Aurelio Lozada Julian (sic), no se encontraron Instalaciones y solamente se ocupan trabajadores eventuales los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julian (sic) quien tambien (sic) realiza las operaciones de venta de la producción en una bodega de su propiedad, ubicada en la Ciudad de México, D.F...”.

Lo anterior fue así, toda vez que mediante el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relacionado en el inciso f) del resultando decimotercero, el Subsecretario de Asuntos Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria inició el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios, habiendo considerado tanto la Dirección General de Procuración Quejas e Investigación Agraria, como el Cuerpo Consultivo Agrario, declarar procedente la nulidad del fraccionamiento en cuestión, por no haber desvirtuado los propietarios interesados la acumulación de beneficios imputada a Aurelio Lozada Julián, con prueba alguna, y actualizarse en consecuencia la hipótesis de la fracción III, inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales del 349 al 405 del ordenamiento legal invocado.

En efecto, con las pruebas aportadas por María Trinidad Jiménez de Lozada, María Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, al procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios iniciado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios y Colonización mediante el acuerdo relacionado en el inciso f) del resultando en cita, relacionadas en los incisos **g.1), g.2) y g.3)** del resultando decimotercero, las personas supracitadas no lograron desvirtuar la imputación de que el último en cita acumulaba los beneficios de los predios de las dos primeras mencionadas. Esto es así en términos del análisis y valoración que de dichas pruebas hace este Organismo Jurisdiccional como sigue:

Con las documentales relacionadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del inciso **g.1)** del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita, que el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, Trinidad Santelices de Escobar vendió a María Dolores Herrera la fracción III del rancho “El Muerto”, el cual fue anexo de la ex hacienda de “San Clemente” con una superficie de

224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) de las cuales 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) son de temporal y 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero; asimismo, que la última en mención el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, enajenó a María Trinidad Jiménez de Lozada, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), quien a su vez, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, transmitió en propiedad a María Guadalupe Lozada Jiménez una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), reservándose la vendedora la superficie restante, por lo que con las pruebas en análisis se acredita la propiedad del predio en cuestión por parte de María Trinidad Jiménez de Lozada, al igual que las inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Querétaro, el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, y diez de junio del año último en mención, de las enajenaciones hechas por María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, a favor de Guillermo Estrada Terán, María del Carmen Hoyos Henales de Otti y Roberto Toscano Guizar respectivamente, sin embargo, con los documentos en análisis no demuestra que hubiera sido María Trinidad Jiménez de Lozada, quien explotaba el predio de su propiedad, y por lo tanto no desvirtúa las aseveraciones consignadas en el acta circunstanciada transcrita con antelación.

La documental relacionada en el número 1 del inciso **g.1)**, del resultando decimotercero, en nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios.

Con la documental relacionada en el número 5 del inciso **g.1)**, del resultando decimotercero, se demuestra que el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, la Dirección General de Derechos Agrarios del Registro Agrario Nacional tomó nota del traslado de dominio realizado por María Dolores Herrera a su favor, respecto de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 9264.

La documental relacionada en el número 1 del inciso **g.2)**, del resultando decimotercero, en nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios.

Con la documental relacionada en el número 2 del inciso **9.2)**, del resultando decimotercero, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, María Teresa Jiménez Aparicio adquirió de Aurelio Lozada Julián, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente", con lo que se acredita la propiedad a favor de la oferente de la superficie de mérito, sin embargo, con la misma no acredita que la misma hubiera estado explotada y aprovechada personal y directamente por ésta, por no ser la prueba idónea para ello.

La documental relacionada en el número 1 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, en nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios.

Con las documentales relacionadas en los números 2, 3 y 4 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura de compra venta celebrada entre José J. Rivas como vendedor, y María Borja de Esquivel como compradora de la fracción número VIII de la ex hacienda de "San Clemente" con una superficie de 228-00-00 (doscientos veintiocho hectáreas), así como la inscripción de la venta realizada entre la última en mención el dos de octubre de mil novecientos cincuenta, a favor de Salvador López L., de la fracción supracitada; asimismo se acredita la enajenación realizada el trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco entre el último en cita, con María Teresa Rivas Herrera, respecto de la misma fracción; finalmente, se acredita la venta realizada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la supracitada María Teresa Rivas Herrera y el oferente respecto de la superficie referida supralíneas, acreditándose en consecuencia la historia traslativa de dominio de la fracción en comento, así como la propiedad del oferente sobre la misma, sin embargo, con las documentales en turno no se desvirtúa la imputación que se le hiciera a Aurelio Lozada Julián en el sentido de que concentraba en su favor los provechos de los predios analizados en los incisos **g.1) y g.2)**,

del resultado decimotercero, por no ser las pruebas idóneas para ello.

Con las documentales relacionadas con los números 5 y 6 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de los artículos 203 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia respectivamente, se acredita que el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el oferente puso a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, una superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de agostadero del predio de su propiedad, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "San Clemente", así como, que mediante Resolución Presidencial del cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio del año en cita, se concedió al poblado supracitado por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido la superficie a que se hizo referencia con antelación; sin embargo, con las documentales en turno no se desvirtúa la causal de afectación de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios que se le imputa.

La documental relacionada en el número 7 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, en nada beneficia al oferente con independencia del valor probatorio que se le otorgue, habida cuenta de que con la misma únicamente se acredita la venta realizada por éste a favor de Pánfilo Lozada Julián, respecto de una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas), llevada al cabo el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la cual fue afectada por la resolución emitida por éste Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, misma que se encuentra firme por lo expuesto y fundado tanto en el considerando segundo de la presente resolución, como en el primer párrafo del presente considerando.

Con la documental relacionada en el número 8 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en San Juan del Río, Querétaro, expidió una certificación que por su importancia se transcribe a continuación:

“...Que bajo la partida No. 233 del libro 37 Sección I Serie “A” y con fecha 10 de Enero de 1951, se encuentra registrada una escritura de compra venta de la fracción No. 8 de las en (sic) que se dividió la Ex Hacienda de San Clemente en el Distrito de San Juan del Río, Estado de Querétaro, otorgado por la señora María Borja Vda. de Esquivel en favor del señor Salvador López L.- Esta inscripción tiene anotación marginal de venta de dicha Fracción.

Registrada con fecha 11 de Agosto de 1955, bajo la partida No. 52 del libro 40 Sección I Serie “A”.

IGUALMENTE CERTIFICA: Que practicada una búsqueda en los libros correspondientes a la Sección Segunda en un período (sic) de veinte años anteriores a la fecha dicho predio reporta un gravamen que se detalle en seguida.

--Contrato de Habilitación o Avio que celebra Bancomer, S.A. con el señor Aurelio Lozada Julian (sic) que es el actual propietario, por la cantidad de \$1,500.00.00 UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS registrado bajo la partida No. 57 del libro 38 Tomo I Sección II y partida No. 37 del libro 9º. de la Sección de Comercio con fecha 4 de marzo de 1980.

-- Contrato Refaccionario que celebra Bancomer, S.A. y el señor Aurelio Lozada Julian (sic) y la señorita Teresa Jimenez (sic) Aparicio por la cantidad de \$900.00.00 Novecientos mil pesos registrado bajo la partida No. 79 del libro 39 Tomo I Sección II y partida No. 58 del libro 9º. de la Sección de Comercio con fecha 9 de Abril de 1980...”

*La prueba en turno le es contraria a los intereses del oferente, en virtud de que con la misma se fortalece lo asentado por Salvador Durán Vargas, en el acta circunstanciada del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, en virtud de que de la simple lectura de la transcripción anterior se conoce, que el **cuatro de marzo de mil novecientos ochenta**, se inscribió en la escritura de compra venta de la fracción **VIII**, registrada bajo la partida número 233 del libro 37 sección I serie A, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el contra-*

*to de habilitación o avió que celebró el oferente con Bancomer, S.A., y que en esa misma escritura el **nueve de abril de mil novecientos ochenta**, se inscribió otro contrato de crédito refaccionario celebrado entre el oferente y María Teresa Jiménez Aparicio con la misma institución crediticia, cuando para el **veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno**, ya Aurelio Lozada Julián, le había vendido a la supracitada María Teresa Jiménez Aparicio, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción **VIII**, en que se dividió la ex hacienda de “San Clemente”, de donde partiendo del hecho comprobado de la última venta descrita con antelación, así como de lo asentado en el acta circunstanciada a que se hizo referencia, es dable presumir fundadamente, que Aurelio Lozada Julián efectivamente aprovechaba tanto los beneficios de la superficie propiedad de este último, como los de la superficie propiedad de María Teresa Jiménez Aparicio.*

Ahora bien, para determinar la existencia de actos de simulación, las pruebas de presunciones son las idóneas para tal supuesto, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguiente tesis:

“...SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.

PRECEDENTES: Sexta Epoca, Cuarta Parte; Volumen XIV, página 262. Amparo Directo 5325/57. Fernando López. 27 de agosto de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas, Disidente: Rafael Matos Escobedo.

Volumen XXI, página 170. Amparo Directo 5916/57. Jesús Heredia Quiñónez. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXIV, página 198. Amparo Directo 1581/57. Rosina C. de Greene. 12 de junio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: José López Lira.

Volumen XLVI, página 146, Amparo Directo 1581/59. Herminia Martínez viuda de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente Gabriel García Rojas. Disidente José Castro Estrada.

Volumen LX, página 145. Amparo Directo 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada...

“...SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA. MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación, dada su naturaleza y el interés de las partes en mantener en secreto la celebración del acto jurídico real, por regla general resulta refractaria a las pruebas directas, por lo que debe acudirse a las presunciones para acreditar su existencia.

PRECEDENTES: Amparo directo 6421/80. Francisco López Rodelo. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes...

En este orden de ideas tenemos, que al haber comprobado Salvador Duran Vargas en el terreno de los hechos, que las fracciones III y VIII en que se dividió la ex hacienda de “San Clemente”, eran trabajadas por personas pagadas por Aurelio Lozada Julián, que los tractores encontrados en las mismas eran propiedad de este último, que no había delimitación alguna entre dichas fracciones ni entre aquellas en que a su vez se dividieron éstas, así como con los créditos solicitados por éste sobre la totalidad de la última fracción en cita, es inevitable concluir que el supracitado Aurelio Lozada Julián, acumulaba en su beneficio los provechos de las citadas fracciones, actualizándose en consecuencia la hipótesis establecida en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece los casos de simulación, cuando no haya deslinde efectivo entre los predios como en el caso concreto o cuando una sola persona explote y concentre en su beneficio los productos de los predios fraccionados, como aconteció en la especie, en consecuencia, procede declarar la nulidad del fraccionamiento simulado por acumulación de beneficios imputado a Aurelio Lozada Julián, respecto de los predios en que se subdividió la fracción VIII, propiedad de éste último y de María Teresa Jiménez Aparicio, con superficies de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de riego respectivamente, y que a la fecha defienden **Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz**, en su orden, sin embargo, en virtud de que la causal de afectación es la de acumulación de provechos, es de respetarse y se respetan las superficies supracitadas, como propiedades privadas inafectables, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que defiende Enrique Javier Barroso Armas, misma que formó parte de una superficie mayor propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, no es de afectarse en la presente causa, por estar amparada dicha superficie con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 9264, **expedido con anterioridad a los hechos analizados**, del cual a la fecha no existe procedimiento alguno tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial origen de dicho certificado, y por ende la cancelación del mismo, destacándose que este Organismo Jurisdiccional carece de facultades para iniciar el procedimiento respectivo, en virtud de que como autoridad sustituta del Presidente de la República, su competencia transitoria se limita a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, una vez puesto en estado de resolución el expediente en turno, como acontece en el caso concreto. En consecuencia, de las hectáreas mencionadas supralíneas, que en total suman 90-00-00 (noventa hectáreas), las cuales para efectos agrarios se entienden como propiedad de Aurelio Lozada Julián, por la concentración de provechos a su favor, se respetan éstas como propiedad privada inafectable en términos del numeral invocado con antelación.

QUINTO.- Ahora bien, por lo que se refiere a **Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas**, quejosos en el juicio de garantías número D.A. 5992/98, cuya ejecutoria se cumplimenta con la presente resolución, se analiza su situación jurídica a la luz de las pruebas de autos como sigue:

De la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se reservó María Trinidad Jiménez de Lozada, fue enajenada por ésta el **veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve**, la totalidad de la misma a Guillermo Estrada Terán, mediante la escritura número 5679, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diez de junio de mil novecientos ochenta, quien a su vez el **siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco** lo enajenó a Elia Contreras Malagón, mediante la escritura número 9746, quien a su vez dividió la superficie supracitada en dos fracciones de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) cada una, las cuales enajenó el **cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho**, a Gregorio Gómez Loza y a **Enrique Javier Barroso Armas** respectivamente, como se acredita con la documental relacionada en el numeral I del resultando decimocuarto, así como con las documentales visibles a fojas de la 27 a la 35 del legajo VIII, así como de la foja 21 a la 29 del

legajo XXIII de autos, a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

En este contexto tenemos, que las enajenaciones descritas en el párrafo anterior, no surtieron efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber sido realizadas con posterioridad a la fecha de la solicitud formulada por el Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "La Corregidora", la cual data del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el nueve de junio de mil novecientos sesenta, así como en el Diario Oficial de la Federación el once de julio del año último en mención.

En efecto, el artículo 210 invocado establece lo siguiente:

"...Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329..."

De la transcripción anterior se colige con meridiana claridad, que todas aquellas enajenaciones realizadas respecto de predios afectables que hayan sido realizadas con posterioridad a la fecha

de la publicación de la solicitud de una acción agraria como la que nos ocupa, no producen sus efectos jurídicos, siendo el caso que en la especie, se actualiza la hipótesis del artículo transcrito supralíneas, en virtud de que la enajenación realizada por María Trinidad Jiménez de Lozada a favor de Guillermo Estrada Terán, fue el **veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve**, fecha posterior no sólo a la publicación de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal "La Corregidora", que data del **nueve de junio de mil novecientos sesenta** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y del **once de julio del mismo año** en el Diario Oficial de la Federación, sino que también fue posterior a los trabajos de investigación llevados al cabo por Salvador Durán Vargas, relacionados en el inciso e) del resultando decimotercero, en los cuales se investigó el predio propiedad de la supracitada María Trinidad Jiménez de Lozada, los cuales sirvieron de base para instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de provechos, esto es, antes de la transacción en cuestión, el predio aludido se encontraba en condiciones legales de afectabilidad, o lo que es lo mismo, en condiciones de ser afectado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Corregidora", tal y como se analizó y fundamentó en el considerando anterior, de donde se insiste, la enajenación hecha por María Trinidad Jiménez de Lozada a Guillermo Estrada Terán no surtió sus efectos jurídicos y por ende es nula de pleno derecho, por lo tanto, las ulteriores enajenaciones realizadas hasta llegar a la del quejoso **Enrique Javier Barroso Armas**, siguen la misma suerte jurídica. No obstante lo anterior, en virtud de que la superficie defendida por **Enrique Javier Barroso Armas**, se encuentra amparada con el **Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 9264, con independencia de quien sea el verdadero propietario de la misma, ésta no es de afectarse en la presente causa, en términos de lo expuesto y fundado en la parte final del considerando anterior.**

Por lo que se refiere a Enrique Javier Barroso Anaya, tenemos, que con la documental relacionada en el inciso a) del resultando decimocuarto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el **trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres**, éste adquirió de Francisco Rosas Sandoval, una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", la cual designó con el nombre de "San Cayetano", misma que ad-

quirió el último en mención por compra que le hiciera a la sucesión de Aurelio Lozada Julián por conducto de su albacea Aurelio Lozada Jiménez, con la autorización judicial respectiva, mediante la escritura pública número 74,099 del **seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**, de tal suerte que la enajenación descrita, no surtió efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, atento a los mismos razonamientos vertidos con anterioridad, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organo Jurisdiccional, que el supracitado Enrique Javier Barroso Anaya ofreció como pruebas de su parte entre otras, copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, relacionada en el inciso c) del resultando decimocuarto, que ampara una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas) de riego de su propiedad, al cual aun y cuando se le dé el valor probatorio a que se refiere el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en nada beneficia al oferente, habida cuenta de que si la escritura pública que hizo valer para obtener a su favor el certificado de mérito, no surtió sus efectos jurídicos, es evidente que éste de ninguna manera puede convalidar dicha situación legal, ya que la misma imposibilita a dicho certificado para producir consecuencias jurídicas, como sería la inafectabilidad del predio que ampara.

En lo atinente a Carmen Armas Briz, con la documental relacionada en el numeral 1 del resultando decimocuarto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se acredita que el **trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres**, adquirió de María Luisa Neri Romero, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", a la que denominó Rancho Los Caporales, superficie que a su vez adquirió la última en mención por compra que le hiciera a María Teresa Jiménez Aparicio mediante la escritura número 74,089 del **seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**, de tal suerte que la enajenación descrita no surtió efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, atento a los mismos razonamientos vertidos con anterioridad, los cuales en obvio de

repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra.

En este contexto tenemos, que no surtieron efectos jurídicos las enajenaciones a que se hizo referencia en los párrafos precedentes por los motivos y fundamentos expuestos en los mismos, sin embargo, no son de afectarse los predios que defienden los quejosos en la presente causa, respetándose los mismos como propiedad privada, habida cuenta de que, con independencia de quienes sean los propietarios de los predios en cuestión, el que defiende Enrique Barroso Armas, se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 9264, y los que defienden Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, se respetan como propiedad privada.

Ahora bien, por lo que se refiere a las demás probanzas relacionadas en el resultando decimocuarto, así como las documentales que obran en el legajo IX de autos, es pertinente decir que las mismas se encuentran encaminadas a demostrar la explotación individual que realizan los quejosos en las respectivas superficies que defienden, lo cual si bien resulta cierto, toda vez que con dichas pruebas se acredita que efectivamente cada uno de ellos explota en lo individual las superficies a que se ha hecho referencia, y que éstas se encuentran a la fecha delimitadas físicamente, ello no es óbice para declarar afectables dichas superficies, a excepción de las 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que defiende Enrique Javier Barroso Armas, habida cuenta de que los actos jurídicos por los cuales adquirieron las mismas no surtieron consecuencias de derecho, tal y como se analizó y fundamentó con antelación, además de que lo controvertido en el procedimiento de origen, no fue la explotación o no de dichas superficies, sino la acumulación o concentración de los provechos de las mismas a favor de Aurelio Lozada Julián, en la fecha en que se realizó la investigación llevada al cabo por Salvador Durán Vargas, lo cual quedó plenamente comprobado en autos, por lo tanto, lo procedente es tildar las escrituras públicas a que se ha hecho referencia y que amparan las superficies de mérito, al igual que el certificado de inafectabilidad agrícola número 322246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por no haber producido efectos jurídicos ni consecuencias de derecho, los actos jurídicos origen de las escrituras y certificado en cuestión.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la ejecutoria relacionada en el resultando undécimo, es pertinen-

te establecer que obran en autos las diligencias censales llevadas al cabo en mil novecientos sesenta, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso c) del resultando decimotercero, y a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de las que se conoce que existen 54 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados cuyos nombres son: 1. Evaristo Botello, 2. José Botello, 3. Jesús Sabás Botello, 4. Angel Botello, 5. J. Dolores Botello, 6. J. Cruz Botello, 7. Jesús Rojas, 8. Pedro Rojas, 9. Tomás Alejo, 10. Jesús Alejo, 11. Sebastián Botello, 12. Eusebio Botello, 13. José Botello, 14. J. Guadalupe Botello, 15. Jesús Chico, 16. Pedro Valencia, 17. J. Guadalupe Valencia, 18. Ernesto Rojas, 19. Socorro Rojas, 20. Margarito González, 21. Eusebio González, 22. Gumerindo González, 23. Guadalupe Pérez, 24. Domingo Pérez, 25. Armando Pérez, 26. Luciano de Jesús, 27. José de Jesús, 28. Modesto de Jesús, 29. Petronilo de Jesús, 30. Raymundo Trejo, 31. Benjamín Trejo, 32. Pueblito Trejo, 33. Patricio Botello, 34. Camilo Silva, 35. Cesáreo Silva, 36. Francisco Chico, 37. Hermilo de Alejo, 38. Francisco Hernández, 39. Matías Hernández, 40. Juan Valencia, 41. Isidoro Valencia, 42. Cristóbal Evangelista, 43. Pánfilo Evangelista, 44. Moisés Aguillón, 45. J. Guadalupe Botello, 46. Trinidad Trejo, 47. José Cruz, 48. Margarito Valencia, 49. J. Concepción Hurtado, 50. J. Cruz Hurtado, 51. Rodolfo Alejo, 52. Ciro Botello, 53. Clemente de la Cruz y 54. Patricio Botello, a quienes se les reconoce capacidad agraria, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser beneficiados con la superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) concedidas en la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado denominado **"La Corregidora"**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando TERCERO, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios de las fracciones IX y XI del predio de "San Clemente", propiedad la primera en cita de

Ricardo Presa Ampudia, y la segunda propiedad de la sucesión de Armando Presa Fernández, Eduardo y Armando Presa Ampudia, por no haberse acreditado la acumulación de provechos imputado a Armando Presa Fernández.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando CUARTO, se declara nulo el fraccionamiento simulado de las fracciones III y VIII de la ex hacienda de "San Clemente", que en total suma una superficie de 294-33-00 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas), por haberse acreditado la acumulación de beneficios a favor de Aurelio Lozada Julián, de la cual se le respeta al último en mención como propiedad privada, una superficie total de 90-00-00 (noventa hectáreas) de riego, de las cuales 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) defiende Enrique Javier Barroso Anaya y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) defiende Carmen Armas Briz, en la inteligencia de que la diferencia, esto es 179-33-00 (ciento setenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas) fueron afectadas por la sentencia emitida por este Organismo jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, de las cuales 103-00-00 (ciento tres hectáreas) sirvieron para beneficiar en la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado "La Corregidora", y la diferencia de 76-33-00 (setenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), para dotar por concepto de ampliación de ejido al poblado "San Clemente".

TERCERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando QUINTO, se declara que no surtieron efectos jurídicos las enajenaciones realizadas a favor de Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, quejosos en el juicio de garantías número 5992/98, así como, que tampoco surtió efectos jurídicos el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 382246, en consecuencia, tildense las escrituras resultado de dichas enajenaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en San Juan del Río, Querétaro, al igual que el Certificado de Inafectabilidad Agrícola supracitado, conjuntamente con el Decreto Presidencial que le dio origen al mismo por no haber surtido sus efectos jurídicos.

CUARTO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando SEXTO, la superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) concedidas por la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado "La Corregidora", servirán para beneficiar a los 55

(cincuenta y cinco) campesinos capacitados relacionados en dicho considerando.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutorios de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese la presente sentencia a los interesados en términos de ley, comuníquese por oficio la misma al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Procuraduría Agraria, al igual que a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútase ésta una vez que haya quedado firme, conjuntamente con la pronunciada por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a sus ejecutorias recaídas en los juicios de garantías números D.A. 5992/98 y D.A.6002/98, emitidas ambas el veinte de octubre del año dos mil.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ

UNICA PUBLICACION

AVISO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

EXPEDIENTE: 132/2000 Y ACUM. 555/2000

POBLADO: VILLA DEL MARQUES DEL A.

MUNICIPIO: EL MARQUES

ESTADO: QUERETARO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos"

Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42.

C. GUTIERREZ CRUZ MARIA Y/O CRUZ

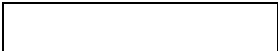
GUTIERREZ MARIA en los autos del juicio agrario 132/2000 y acum. 555/2000 promovido por MANUEL RAMOS SERRANO, respecto de la nulidad del acta de asamblea, se celebró audiencia de ley de fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno, que en su parte conducente dice: "...por lo que con fundamento en el ya citado artículo 173 párrafos I, II y III de la Ley Agraria LLAMESE A JUICIO A GUTIERREZ CRUZ MARIA Y/O CRUZ GUTIERREZ MARIA, por medio de EDICTOS, ... Se difiere la presente audiencia **SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MARTES ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO**, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley,..." debe quedar apercibida la **C. GUTIERREZ CRUZ MARIA Y/O CRUZ GUTIERREZ MARIA** que si deja de comparecer sin justa causa en la continuación de la audiencia de ley que se ha señalado, desde luego será declarado perdido su derecho que no ejercito oportunamente de conformidad a los artículos 180, 185 fracción V de la Ley Agraria y 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Quedan a disposición de **GUTIERREZ CRUZ MARIA Y/O CRUZ GUTIERREZ MARIA** los autos del expediente en que se actúa para que se imponga de los mismos, en la sede de este Tribunal Agrario ubicado en calle 5 de mayo 208-B, Colonia Centro de esta ciudad. Se hace la presente notificación en términos del artículo 173 párrafos I, II y III de la Ley Agraria.- DOY FE.

LIC. ALFONSO RODRIGUEZ ALVAREZ
ACTUARIO, DISTRITO 42

ULTIMA PUBLICACION

64	2108								
65	2127		8.60				27.00		10.00
66	2128		8.58				9.98		
67	2144	22.00		88.90					
68	2145						34.70		
69	2149								
70	2164								
71	2308	8.60	8.60				12.99		8.60
72	2462		1.54	2.45	2.75		2.53		
73	2500			50.00					
74	2502								
75	2601		6.00						
76	2605								
77	2606		25.00	30.00					
78	2608	6.00		2.99			72.90		
79	2609	25.30						26.00	
80	2611			17.10					17.10
81	2612			25.00					
82	2613								
83	2622	86.00		90.00			43.00		
84	2623	90.20							
85	2651	12.00							
86	2652			25.00					
87	2653								
88	2673								
89	2707		DESCALIFICADO				38.84		4.00
90	2731								
91	2739								
92	2801						13.00		
93	2822						16.00		
94	2823	9.00					9.00		
95	3112	4.50	5.30	6.60			1.66		
96	3204	17.00					42.89		
97	3238	53.30							
98	3251	3.50		3.33					
99	3255			10.00					
100	3305			3.35					
101	3412								
102	3417	1.79	4.00	2.20		10.50	3.40		
103	3443						208.85		
104	3451			9.45				8.00	
105	3605					13.89			13.89
106	3620					170.00			170.00
107	3661						228.00		
108	3662								
109	3673	160.00							160.00
110	3674	158.00				158.00			158.00
111	4061						505.00		
112	4126						196.00		
113	4157								
114	4184	8.00	4.20		4.18				
115	4201								
116	4255		4.00	3.00	4.40				
117	4263		10.60		14.14		315.63		125.00
118	4326						28.88		

119	4477								
120	4478								
121	4481								
122	4482								
123	4483		125.00	140.00			149.72		
124	5165					27.00	18.98		41.40
125	5255								
126	5265						293.12		
127	5351								
128	5476						102.96		
129	5477						41.69		
130	5478								
131	5479								
132	8059						101.92		
133	8239						49.41		
134	8240						70.47		
135	8529						123.52		
136	S/C								
137	S/C								
138	S/C								
139	S/C								
140	S/C								
141	S/C								
142	S/C								



NO COTIZO

UNICA PUBLICACION

AVISO



**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO N° 51059001-009-01
LICITACION PUBLICA NACIONAL
PARTIDA 2504 MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS
PÚBLICACIÓN SOMBRA DE ARTEAGA**

SANTIAGO DE QUERÉTARO A, 08 DE OCTUBRE DE 2001

R	CLAVE	DHE8606113G7	LPI830527KJ2	EQP940202KJ2	DIS930921EB2	GTA000301100	EEE830909BM4	CDN900717NQA
		PRECIOS UNITARIOS						
1	060 016 0204							
2	060 040 3760			26.10				
3	060 040 3711			26.10				
4	060 040 3729			26.10				
5	060 040 0287							
6	060 064 0064							
7	060 066 0401							
8	060 066 0666			72.00		108.75		
9	060 066 0039					21.85		
10	060 066 0773					150.00		
11	060 066 0609			34.25		57.50		
12	060 066 0765			29.65		50.00		

13	060 088 0108				167.10			
14	060 111 0208							
15	060 125 1036			222.16	149.50			
16	060 125 2869					255.00	256.00	
17	060 125 2695		500.00			251.50	505.30	
18	060 125 2836		131.10			305.00	304.00	
19	060 125 2844					385.00	385.00	
20	060 132 0203			5.02	0.92	1.00		
21	060 155 0155			119.32		136.00		
22	060 155 0304			306.82		330.00		
23	060 167 3304							
24	060 167 3320							
25	060 168 9376							
26	060 167 6653							
27	060 167 6661							
28	060 168 0515				31.00			
29	060 168 2453			32.00	34.00			
30	060 167 0789			34.00	31.00			
31	060 167 7024		380.00					
32	060 167 8063							
33	060 168 4475		CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	CANCELADO	
34	060 168 6660			2.50	2.42	6.50		
35	060 168 6645			125.00	114.50	325.00		
36	060 168 6629			125.00	121.00	325.00		
37	060 182 0160							
38	060 182 1366							
39	060 189 0205							
40	060 189 0015				1.33	2.05		1.35
41	060 189 0106				1.15	1.60		1.12
42	060 189 0304							
43	060 196 0057							
44	060 203 0405			68.18		70.00	67.00	
45	060 219 0068							
46	060 218 0093							
47	060 218 0119			30.00				
48	060 218 0127			35.00				
49	060 218 0135							
50	060 218 0143							
51	060 431 0433							
52	060 182 1150							
53	060 033 0054			1.31				
54	060 314 0054			401.69		398.00		
55	060 345 1865			78.60				
56	060 345 1873			78.60				
57	060 345 0305							
58	060 345 2160							
59	060 532 0084		4.50	4.90				
60	060 066 0500							
61	060 431 0441							
62	060 431 0664							
63	060 431 0409							

64	060 431 0649						
65	060 436 0669		170.00				
66	060 203 0439						
67	060 811 0060						26.50
68	060 483 0158				152.50		
69	060 550 0222			28.00			
70	060 550 0826			55.00			
71	060 550 0784			74.00			
72	060 550 0800			45.00			
73	060 066 0872	144.00					
74	060 598 0036						
75	060 621 0078				529.00		
76	060 621 0185				529.00		
77	060 621 0094				529.00		
78	060 621 0169				529.00		
79	060 621 0201				529.00		
80	060 621 0482						
81	060 685 0501						
82	060 697 0267			7.00			
83	060 740 0025					60.00	
84	060 771 0050					2.30	
85	060 470 0146				82.80		
86	060 066 0880	8,640.00					
87	060 168 9896		2.80	6.28			
88	060 168 9904			6.28			
89	060 168 6637				5.00		
90	060 168 8302				5.00		
91	060 168 8328				5.00		
92	060 167 4948				5.00		
93	060 168 0085			3.39			
94	060 168 9433				22.50		
95	060 168 9664			7.73	7.36		
96	060 168 6439			37.58	22.60		
97	060 168 6454			37.58	22.60		
98	060 168 6512			37.58	22.60		
99	060 869 0202			130.00		130.00	
100	060 168 2446		17.40	15.06			
101	060 167 8220			10.71			
102	060 168 5399			10.71			
103	060 168 5407			10.71			
104	060 168 5431			10.71			
105	060 168 5381			10.71			
106	060 168 5365			10.71			
107	060 168 2214		17.40	15.06			
108	060 168 2552		17.40	15.06			
109	060 168 2560		17.40	15.06			
110	060 168 2578		17.40	15.06			
111	060 168 2594		17.40	15.06			
112	060 168 1356		17.40	15.06			
113	060 168 5340			10.71			
114	060 908 0122				4.73		
115	060 908 0890				8.00		

116	060 946 0019							
117	060 953 0076			DESCALIFICADO	1.44	1.56		
118	060 953 0084			2.39		2.65		
119	060 953 0209							
120	060 953 0753			87.33	90.39			
121	060 953 0779			118.20	122.34			
122	060 953 0456		39.00					
123	S/C			170.45				
124	S/C			3.09				
125	S/C							
126	S/C					7.00		
127	S/C					30.00		
128	S/C			12.90		35.50		
129	060 046 0133							
130	S/C							
131	S/C							
132	S/C							
133	S/C							
134	S/C							
135	S/C							
136	S/C							
137	S/C			10.71				
138	S/C							
139	S/C							

[] NO COTIZO

UNICA PUBLICACION

AVISO



**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE SESEQ**

LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N° 51059001-010-01

**PARTIDA 5206.- BIENES INFORMATICOS
CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS ECONOMICAS**

PROVEEDOR	MCM-890628-4HA	SAI-980529-8K4	TAC-890126-J75	SMQ-890703-BRO	FEC-931122-49A	ESR-890118-4S2
R	P/ UNIT	P/ UNIT	P/ UNIT	P/ UNIT	P/ UNIT	P/ UNIT
1	9,448.00	N/C	9490.00	8,949.00	N/C	9,475.00
2	2,674.00	2,674.00	2,771.00	3,170.00	N/C	3,038.00
3	4,096.00	N/C	4,237.00	4,279.22	N/C	4,199.00
4	1,410.00	N/C	2,407.00	1,606.00	2,610.00	1,345.00
5	N/C	N/C	150,104.00	N/C	N/C	166,961.00
6	21,420.00	N/C	21,964.00	36,094.00	41,994.00	23,885.00
7	28,100.00	N/C	24,442.00	21,900.00	38,360.00	25,734.00

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 19 DE NOVIEMBRE DE 2001.

ATENTAMENTE
EL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE SESEQ.

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Inv. Restringida				Fecha de emisión	
092/2001				22 DE NOVIEMBRE DE 2001	
No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
3	3 VEHÍCULOS: UNO PARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; OTRO PARA CONCYTEQ; Y OTRO PARA OFICIALÍA MAYOR	1 Y 2 3 3	CPA840202C14 TCA971001LYA ACQ980113CL5	\$429,565.00 \$100,434.78 \$102,000.00	\$493,999.75 \$115,300.00 \$117,300.00

Inv. Restringida				Fecha de emisión	
091/2001				22 DE NOVIEMBRE DE 2001	
No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
33	EQUIPO DE CÓMPUTO PARA OFICIALÍA MAYOR	7,8,10,11,13,14,15,16,18,21,23,24,25,26,27,28,29,30 Y 32	ESR8901184S2	\$183,961.41	\$211,555.62
33		13,14,15,16,17,18,21,23,24,25,26,27,28,29,30 Y 33	SMQ890703BRO	\$146,699.37	\$220,049.05
33		13,14,15,16,18,20,21,23,24,25,26,27,28,29,30,32 Y 33	MCM8906284HA	\$192,280.00	\$221,122.00

Inv. Restringida				Fecha de emisión	
089/2001				22 DE NOVIEMBRE DE 2001	
No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
1	REMODELACIÓN DE LA ALBERCA DE LA UNIDAD QUERÉTARO 2000.	1 1 1 1 1 1	AADJ7105178U0 SAIY411216BJO AUBO620313397 MAMA480611J58 PAVO650510514 BCP980309VD5	\$241,244.40 \$281,256.28 \$277,669.00 \$259,965.60 \$297,679.69 \$378,173.40	\$277,431.06 \$323,444.72 \$319,319.00 \$298,960.44 \$342,331.65 \$434,899.41

Inv. Restringida				Fecha de emisión	
090/2001				22 DE NOVIEMBRE DE 2001	
No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
1	ADECUACIÓN DEL SITE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.	1 1	SAIM411216BJO PAVO650510514	\$356,313.50 \$465,475.00	\$409,760.53 \$535,296.25

Inv. Restringida				Fecha de emisión	
085/2001				22 DE NOVIEMBRE DE 2001	
No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo total
1	SISTEMA DE RIEGO PARA LA OBRA TF-007 REFORESTACIÓN "EL CIMA-TARIO" GEQ 2001.	1 1	ACE930203NI4 ISA910509MS2	\$849,000.00 \$239,134.42	\$849,000.00 \$275,004.58

Querétaro, Querétaro 22 de Noviembre de 2001

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
<http://www.ciateq.mxperiodicooficial>
<http://www.guerrero.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.